



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Viernes 19 de Julio del 2002 -- N° 622

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2901 - 629 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2234 - 540 --- Impreso en la Editora Nacional
Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
5.000 ejemplares -- 24 páginas -- Valor US\$ 1.00

S U P L E M E N T O

SUMARIO:

	Págs.	
FUNCION EJECUTIVA		
DECRETOS:		
2820	2	bovinos, ovinos, caprinos vivos, productos y subproductos de estas especies, cuya procedencia sea de los países afectados con Encefalopatía Espongiforme Bovina que se detallan: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Kuwait, Liechtenstein, Luxemburgo, Países Bajos (Holanda), Omán, Polonia, Portugal, Reino Unido (se incluye a Gran Bretaña, Irlanda del Norte, Isla de Man, Jersey y Guernsey), República Checa y Suiza
2822	6	
RESOLUCIONES:		
MINISTERIO DE AGRICULTURA:		
024	22	SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:
SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIA:		
023	22	588 Dispónese que los proveedores directos de bienes exportables cuya transferencia en el mercado interno está gravada con tarifa cero por ciento de IVA, puedan solicitar la devolución del Impuesto al Valor Agregado pagado en las adquisiciones locales e importaciones de materias primas, insumos y servicios utilizados en la elaboración de tales productos provistos a los exportadores
	23	

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el "Fondo Ambiental Nacional" es una sociedad civil, sin fines de lucro, cuyo estatuto fue aprobado mediante Decreto Ejecutivo No. 3409, publicado en el Registro Oficial No. 865 de 18 de enero de 1996 y reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 884, publicado en el Registro Oficial No. 195 de 31 de octubre del 2000;

Que de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 11 del Estatuto del Fondo Ambiental Nacional, le corresponde al Directorio aprobar las modificaciones al referido estatuto;

Que de acuerdo a lo establecido en la norma citada en el considerando anterior, las modificaciones aprobadas por el Directorio del Fondo deberán ser ratificadas por el Presidente de la República, mediante decreto ejecutivo;

Que el Directorio del Fondo Ambiental Nacional, en sesión de 16 de abril del 2002, conoció y aprobó por unanimidad la reforma al estatuto;

Que el proyecto de reforma al Estatuto del Fondo Ambiental Nacional, no contraviene al orden público, a las leyes ni a las buenas costumbres; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 586 del Código Civil,

Decreta:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto Reformado del Fondo Ambiental Nacional, el mismo que goza de personería jurídica otorgada mediante Decreto Ejecutivo No. 3409, publicado en el Registro Oficial No. 865 de 18 de enero de 1996.

Art. 2.- El presente decreto ejecutivo y el estatuto reformado entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de julio del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

ESTATUTO DEL FONDO AMBIENTAL NACIONAL¹

TITULO I

CARACTERISTICAS PRINCIPALES DEL FAN

CAPITULO I

DE LOS OBJETIVOS, DOMICILIO, DURACION

Art. 1.- Objetivo principal: El Fondo Ambiental Nacional (FAN) tiene como objetivo principal el financiamiento de planes, programas, proyectos y cualquier actividad tendiente a la protección, conservación y mejoramiento de los recursos naturales y el medio ambiente, de conformidad con las prioridades y políticas ambientales y de desarrollo sostenible establecidas en las políticas básicas ambientales, expedidas mediante Decreto Ejecutivo 1802 de 1 de junio de 1994 y publicadas en el Registro Oficial 456 de 7 de junio del mismo año, y en función de las políticas sectoriales, proyectos y programas expresados en el Plan Ambiental Ecuatoriano, Estrategia Ambiental de Desarrollo Sostenible del Ecuador, en sus actualizaciones o revisiones que se produzcan en el futuro u otros instrumentos de políticas ambientales vigentes.

Con este propósito promoverá la captación de recursos financieros y su administración; para lograr esto, canalizará los aportes externos e internos dirigidos a financiar actividades de los sectores público y privado, gubernamental y no gubernamental, relacionadas con la protección, conservación, uso y manejo sustentable de los recursos naturales del Ecuador.

Art. 2.- Naturaleza, domicilio, duración, gestión y ámbito geográfico.- El FAN es una entidad de Derecho Privado, con personería jurídica propia, sin fines de lucro, regida y sujeta a las disposiciones del Código Civil Ecuatoriano.

El domicilio legal del FAN será la ciudad de Quito, sin perjuicio de poder abrir oficinas en cualquier parte del país.

Su duración será de carácter indefinido.

El FAN ejercerá su acción a nivel nacional.

TITULO II

DEL PATRIMONIO, LAS FUNCIONES Y ORGANIZACION DEL FAN

CAPITULO I

DEL PATRIMONIO

Art. 3.- Serán recursos patrimoniales del FAN:

- a) Los fondos nacionales e internacionales provenientes de donaciones públicas o privadas;
- b) Las asignaciones recibidas de organismos internacionales o nacionales, de acuerdo a los convenios de cooperación que suscriba la entidad;

¹ De acuerdo a los cambios aprobados en la segunda sesión ordinaria del Directorio del Fondo Ambiental Nacional de fecha 16 de abril del 2002.

- c) Las asignaciones recibidas del Estado Ecuatoriano establecidas por ley y que cuenten con el financiamiento respectivo;
- d) Los recursos provenientes de las utilidades financieras por inversiones de sus recursos;
- e) Los bienes muebles e inmuebles que el fondo adquiera a título gratuito u oneroso;
- f) Todos aquellos recursos propios de la naturaleza de su actividad; y,
- g) Los valores percibidos, provenientes de ventas de bienes y servicios que el fondo preste.

CAPITULO II

DE LAS FUNCIONES

Art. 4.- **Funciones del FAN.**- Son funciones del FAN:

- a) Administrar, conseguir y canalizar fondos nacionales e internacionales de fuentes múltiples;
- b) Apoyar el desarrollo y fortalecimiento de la gestión ambiental ecuatoriana; a través de programas y proyectos de fortalecimiento institucional; prestando asistencia financiera y administrativa a organizaciones nacionales, públicas o privadas, incrementar su capacidad de diseño y ejecución de proyectos y programas en el área ambiental; y, promover procesos de educación ambiental y capacitación, ciencia y tecnología, legislación y otros tendientes a fortalecer y fundamentar una cultura ambiental orientada hacia el desarrollo sostenible en el Ecuador u otros instrumentos de políticas ambientales vigentes, dentro del marco del Plan Ambiental Ecuatoriano;
- c) Manejar los fondos provenientes de fuentes múltiples y con diversos propósitos, bajo un acuerdo común con el donante o financista, y mediante la modalidad de cuentas administrativas por sus respectivas juntas administrativas;
- d) Manejar y administrar los fondos para protección ambiental provenientes del Fondo de Solidaridad en los términos establecidos en el reglamento y de acuerdo a la Ley, y a otras disposiciones que existieran sobre el uso y manejo de fondos públicos;
- e) Establecer los mecanismos para actuar como fondo de contrapartida, tanto para la consecución de donaciones como para la financiación de proyectos; y,
- f) Operar a través de sistemas y mecanismos financieros ya establecidos.

CAPITULO III

DE LA ORGANIZACION

Art. 5.- **Organización.**- Para el cumplimiento de sus funciones el FAN contará con la siguiente estructura orgánica:

- a) Organos de decisión;
- b) Organos de seguimiento y consulta; y,
- c) Organos de asesoramiento y apoyo.

TITULO III

CAPITULO I

DE LOS ORGANOS DE DECISION

Art. 6. - Son órganos de decisión del FAN:

- a) El Directorio; y,
- b) La Dirección Ejecutiva.

Art. 7.- **Del Directorio.**- El Directorio es el máximo órgano de decisión del FAN, y constituye la instancia normativa y de fijación de políticas internas del mismo.

Art. 8.- **Composición.**- El Directorio estará compuesto por los siguientes miembros:

- a) El titular del Ministerio a cargo de la gestión ambiental como miembro ex - oficio;
- b) Tres miembros representativos de los siguientes sectores: sector académico, organizaciones no gubernamentales ambientales, y sector productivo, todos estos nombrados por colegios electorales que funcionarán de acuerdo a lo establecido en este estatuto;
- c) Tres miembros que serán designados por unanimidad por el Directorio de entre personas naturales de reconocida trayectoria en el campo de las finanzas, inversiones, filantropía o levantamiento de fondos, entre otros temas, con un perfil no relacionado con el ámbito político partidista, sin vínculos con el Gobierno, de intachable trayectoria ética y profesional y de reconocida experiencia en el campo que el Directorio identifique necesario para el fortalecimiento institucional del fondo. Dos de estos tres miembros del Directorio deberán ser de ciudades diferentes a Quito; y,
- d) El Director Ejecutivo del FAN, que actuará como Secretario con voz, pero sin voto.

Art. 9.- **Del nombramiento de representantes al Directorio.**- Los representantes enumerados en la letra b) del artículo anterior serán designados por colegios electorales organizados en sus respectivos gremios o grupos, quienes señalarán su nominación en un tiempo no mayor a quince días de haber sido notificados.

Los miembros enumerados en el literal c) serán elegidos por los seis directores restantes en ejercicio.

Art. 10.- **De la duración de los directores en sus cargos.**- Todos los miembros del Directorio ejercerán esa calidad por un período de tres años, a partir de la fecha de su acreditación, a excepción del titular del Ministerio a cargo de la gestión ambiental, que ejercerá esta calidad durante el período que corresponda a su designación como tal. Los miembros podrán ser reelegidos.

El Presidente del Directorio, será designado mediante resolución extraordinaria, y ejercerá esa calidad durante el

período de sus funciones como miembro del Directorio a excepción de los casos contemplados en el reglamento.

Art. 11.- De las funciones del Directorio.- Son funciones del Directorio del FAN:

- a) Velar porque los objetivos y funciones del FAN se cumplan a cabalidad y se enmarquen dentro de los preceptos de gestión ambiental aprobados en el país;
- b) Aprobar las directrices generales del FAN;
- c) Aprobar las modificaciones al estatuto que serán aprobadas por el Presidente de la República mediante decreto ejecutivo;
- d) Aprobar los reglamentos que rigen la institución y sus reformas;
- e) Conocer y aprobar los planes estratégico y operativo, y los presupuestos anuales de funcionamiento del FAN;
- f) Considerar y aprobar los estados financieros y demás información económica y financiera;
- g) Aprobar el informe anual de actividades del FAN presentado por el Director Ejecutivo, el mismo que incluirá los respectivos informes de las juntas de administración de cuentas;
- h) Conocer los informes de auditoría interna y externa del fondo;
- i) Conocer los convenios celebrados por el Director Ejecutivo del FAN con agencias internacionales;
- j) Suscribir los convenios de cooperación cuando la cuantía del convenio sea superior al 10% del Presupuesto General del Fondo Ambiental Nacional. El Director Ejecutivo someterá el contenido del convenio a conocimiento y consideración del Directorio para que éste decida la suscripción respectiva, decisión que quedará registrada en la respectiva acta;
- k) Conocer la creación de cuentas de las respectivas juntas de administración y programas a ser financiados;
- l) Aprobar las políticas de inversión propuestas por el Director Ejecutivo;
- m) Velar porque los programas financieros se enmarquen dentro de los lineamientos de los convenios;
- n) Determinar los porcentajes de relación de gasto administrativo máximos permisibles a ser observados para la administración del fondo;
- o) Contribuir activamente en la tarea de consecución y levantamiento de fondos;
- p) Elegir al Director Ejecutivo del fondo;
- q) Elegir de entre sus miembros al Presidente del fondo (con excepción del miembro ex - oficio); y,
- r) Las demás que señale el presente estatuto o su reglamento.

Art. 12.- De las reuniones del Directorio.- El Directorio del FAN será convocado cada tres meses de manera ordinaria, y cuantas veces sea necesario de manera extraordinaria.

Las convocatorias ordinarias y extraordinarias serán realizadas conjuntamente por el Presidente del Directorio y el Director Ejecutivo. Se podrá convocar a reuniones extraordinarias de oficio o a solicitud de cualquier miembro del Directorio y/o del Director Ejecutivo. Las convocatorias a reunión ordinaria se hará con por lo menos 8 días de anticipación a la fecha fijada. Las extraordinarias se realizarán al menos con 48 horas de anticipación.

La convocatoria contendrá la fecha, hora y lugar de la reunión, y el orden del día a tratar en la misma.

Art. 13.- Quórum.- El quórum para las reuniones del Directorio se conformará con la presencia de al menos 4 de sus miembros. La presencia del Director Ejecutivo no habilita el quórum requerido.

Art. 14.- De las votaciones.- Las decisiones del Directorio serán realizadas mediante el sistema de voto calificado y a través de resoluciones ordinarias y resoluciones extraordinarias de acuerdo a lo regulado en el reglamento.

Art. 15.- Funciones del Presidente.- Son funciones del Presidente del Directorio del FAN las siguientes:

- a) Presidir las sesiones del Directorio con derecho a voz y a voto dirimente en caso de empate;
- b) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio;
- c) Velar por el cumplimiento de los objetivos y normas relativas al FAN; y,
- d) Notificar a los respectivos gremios para que organicen los colegios electorales para el nombramiento de los miembros del Directorio del FAN.

En caso de ausencia temporal del Presidente, será reemplazado por uno de los vocales del Directorio que éste señale.

Art. 16.- Del Secretario del Directorio.- Actuará como Secretario del Directorio el Director Ejecutivo del fondo, quien se encargará de recoger las decisiones y llevar las actas de las reuniones, las que se mantendrán en archivo cronológico.

Art. 17.- Del Director Ejecutivo.- La Dirección Ejecutiva será el órgano de máxima decisión ejecutiva y administrativa dentro de la estructura orgánica del FAN, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial del FAN. El Director Ejecutivo durará en sus funciones un lapso de dos años pudiendo ser reelegido indefinidamente.

El Director Ejecutivo del FAN es elegido por el Directorio en base a un concurso de méritos.

Art. 18.- De las funciones del Director Ejecutivo.- La Dirección Ejecutiva del FAN tendrá las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir el estatuto, sus objetivos, funciones y las decisiones del Directorio;
- b) Dirigir y administrar el fondo de acuerdo a los lineamientos y políticas establecidos por el Directorio;
- c) Proponer al Directorio planes, programas, políticas, estrategias y reformas al presente estatuto y al reglamento;
- d) Actuar como Secretario del Directorio con voz y sin voto;
- e) Presentar anualmente para la aprobación del Directorio el informe anual, mismo que incluirá el de las juntas de administración de cuentas y la opinión de auditoría externa e interna;
- f) Poner en consideración del Directorio los planes operativos y presupuestos anuales de funcionamiento del FAN;
- g) Poner en consideración del Directorio, dentro del primer trimestre de cada año, el balance general y estado de ingreso y egresos del ejercicio económico del año anterior;
- h) Suscribir convenios de cooperación solamente cuando la cuantía de los mismos no exceda el 10% del monto del Presupuesto General del Fondo Ambiental Nacional, el Director Ejecutivo suscribirá directamente el convenio, informando oportunamente al Directorio sobre la suscripción;
- i) Nombrar mandatarios especiales previo conocimiento y aprobación del Directorio;
- j) Preparar y presentar para la aprobación del Directorio las políticas relacionadas con las inversiones del fondo; y,
- k) Las demás que señalen el presente estatuto o su reglamento.

CAPITULO II

DE LOS ORGANOS DE SEGUIMIENTO Y CONSULTA

Art. 19.- **De las juntas administrativas.**- Las juntas administrativas son órganos de seguimiento y consulta dentro de la estructura orgánica del FAN, y se encargará del manejo, administración y supervisión de las cuentas que funcionarán en base de los convenios de financiamiento y en virtud de la propuesta de su funcionamiento hecha por el Director Ejecutivo al Directorio, y que pondrán en práctica los principios y técnicas de control interno tanto financiero como administrativo.

Art. 20.- **De las coordinaciones de cuenta.**- La Coordinación de Cuentas es el órgano operativo responsable del manejo y la administración de cada cuenta y depende directamente de la Dirección Ejecutiva.

Art. 21.- **Son funciones de los coordinadores de cuenta:**

- a) Coordinar el diseño y proponer el sistema para el manejo técnico, administrativo, financiero y contable de los

recursos económicos para aprobación de la Junta de Administración de la misma; y,

- b) Manejar los recursos económicos en base a los requerimientos legales, de control externo, técnicos, administrativos, financieros y contables exigidos por la administración del FAN y por los convenios respectivos.

TITULO IV

CAPITULO I

DE LOS ORGANOS DE ASESORAMIENTO Y APOYO

Art. 22.- Serán órganos de asesoramiento y apoyo aquellos señalados en el estatuto y en el orgánico funcional, y todos aquellos que el Directorio o la Dirección Ejecutiva juzguen adecuados para el mejor cumplimiento de los objetivos institucionales.

El Ministerio a cargo de la gestión ambiental es el principal organismo de asesoramiento y apoyo técnico del FAN, para lo cual la Dirección Ejecutiva del fondo establecerá y propondrá orgánicamente los niveles de funcionamiento y articulación de trabajo con esta entidad, en función al Plan Ambiental Ecuatoriano y el decreto de aprobación del FAN y su estatuto.

Orgánicamente y para la administración del fondo, se contará como órgano de apoyo a una auditoría interna, la misma que consta en el orgánico funcional del FAN.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. Unico.- De la disolución del Fondo Ambiental Nacional.- Para el caso de disolución del fondo, se necesitará que los siete miembros del Directorio traten el tema en una sesión extraordinaria con este único punto del orden del día. Para la aprobación de la disolución se necesitarán seis votos a favor de los siete presentes. Tomada esta decisión ésta tendrá efecto de cosa juzgada.

En caso de disolución del Fondo Ambiental Nacional, la totalidad de su patrimonio será destinada a una entidad privada sin fines de lucro que tenga similar objeto. Queda expresamente establecida la prohibición de su distribución entre los miembros del Fondo Ambiental Nacional.

En el caso de los recursos administrados por el Fondo Ambiental Nacional, la disposición de éstos se sujetará a lo establecido en los convenios respectivos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.- Después del segundo año, los nuevos miembros del Directorio elegidos serán reemplazados uno de ellos cada año mediante sorteo la primera vez.

2.- La primera elección de los miembros del Directorio enumerados en el literal c) será realizada por los miembros nombrados en el literal a) y b) del Art. 8 del presente estatuto.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 2822

**Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que en el Registro Oficial No. 272 de 22 de febrero del 2002 se publicó la Codificación a la Ley de Contratación Pública, la misma que recoge varias modificaciones introducidas por la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 34 de 13 de marzo del 2000;

Que al haberse modificado varias disposiciones de la Ley de Contratación Pública es conveniente, para efectos de fomentar la seguridad jurídica, expedir un nuevo reglamento a la ley, que ajustándose a las nuevas disposiciones permita a las entidades y organismos del sector público su correcta aplicación; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Expedir el siguiente REGLAMENTO SUSTITUTIVO DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE CONTRATACION PUBLICA.

CAPITULO I

**DE LOS PROCEDIMIENTOS
PRECONTRACTUALES**

Sección Primera

**Normas para contrataciones exoneradas
de procedimientos precontractuales comunes**

Art. 1.- Calificación de causas de exoneración de procedimientos precontractuales.- La calificación de la causa para que la entidad u organismo contratante pueda acogerse a las excepciones previstas en el artículo 6 de la ley competará al Presidente de la República, en los casos de las letras c) y g); y, al Ministro o al representante legal de la entidad y organismo, en los casos de las letras restantes.

La determinación de la causa antedicha deberá expresarse en el decreto, acuerdo o resolución, en forma fundamentada.

En todo caso, será necesario contar con la certificación sobre la disponibilidad de los recursos financieros para la celebración de cualquiera de los contratos a que se refiere el artículo 6 de la ley.

Art. 2.- Emergencia.- Se entenderá por emergencia la situación de apremio suscitada por peligros inminentes, daños o catástrofes que se presenten en el territorio o sector dentro del cual la entidad tiene su ámbito de acción, o en la entidad misma, y cuyas repercusiones causarían en su desenvolvimiento normal o en las actividades a ella encomendadas alteraciones graves, para conjurar las cuales se requiera de medidas que rebasen la actuación ordinaria de aquella o de sus funcionarios.

Para efectos de lo previsto en el inciso anterior, entiéndase por peligro inminente la amenaza latente que obligue a una atención preventiva e inmediata.

Art. 3.- Repuestos y accesorios.- Dentro del concepto de repuestos y accesorios a que se refiere la letra h) del artículo 6 de la ley, se incluyen herramientas, materiales, partes, piezas, combustibles y lubricantes necesarios para mantener en buen funcionamiento los bienes de propiedad del Estado o de las entidades y organismos del sector público.

Se incluyen también los componentes, partes de los equipos de computación, que sirvan para ampliar la capacidad instalada de los sistemas de computación a cargo del Estado y de las entidades y organismos del sector público.

Art. 4.- Especificaciones esenciales.- El Ministro o el representante legal de la entidad u organismo, según el caso, antes de decidir la contratación al amparo del artículo 6 de la ley, deberán contar con las especificaciones mínimas de la obra, bien o servicio de que se trate, en el caso del literal a); y, especificaciones técnicas completas para los demás literales del artículo señalado.

Art. 5.- Selección de proponentes.- La adjudicación de los contratos referidos en el artículo 6 de la ley se realizará previo el proceso de selección que considere adecuado el Ministro o el representante legal de la entidad contratante, según las circunstancias de la contratación, salvo en los casos en que tal proceso de selección no fuere posible. En las bases del proceso de selección se incluirán principios y criterios para valoración de las ofertas.

Se procurará que participen en el proceso de selección el mayor número posible de oferentes nacionales.

Los invitados a presentar ofertas deben llenar todas las condiciones exigidas para contratar con el Estado, entidades y organismos del sector público y además, han de rendir una de las garantías previstas en la ley para asegurar la seriedad de su oferta, salvo en los casos de las letras d) y k) del artículo 6 de la ley.

Para el caso de las contrataciones de ejecución de obras y prestación de servicios tramitadas al amparo de la letra a) del artículo 6 de la ley, se podrá adjudicar directamente los contratos sobre la base de los precios unitarios o costos determinados por la correspondiente entidad, bajo su responsabilidad.

Art. 6.- Contratos entre entidades públicas.- Para la celebración de los contratos previstos en la letra k) del artículo 6 de la ley, las entidades u organismos deberán tener

facultad jurídica para contratar o ejecutar el tipo de obra materia de la contratación.

Art. 7.- Adjudicación.- La decisión de celebrar el contrato con determinada persona o la adjudicación de los contratos celebrados al amparo del artículo 6 de la ley, según el caso, la tomará el Ministro o el representante legal de la entidad u organismo contratante, bajo su responsabilidad. En todo caso, se escogerá la propuesta que sea considerada la más conveniente para los intereses institucionales. Constará en la resolución o acta correspondiente, que deberá ser motivada.

Art. 8.- Informes previos.- Para efectos de los informes requeridos en los contratos descritos en el artículo 6 de la ley, se acompañarán a la solicitud del informe respectivo el proyecto de contrato y todos los documentos enunciados en el numeral 2 del artículo 67 de este reglamento.

Sección Segunda

Contratos con financiamiento de organismos multilaterales o de gobiernos extranjeros

Art. 9.- Contratos financiados con créditos externos.- La participación de empresas nacionales en los contratos de ejecución de obras o adquisición de bienes o servicios financiados con préstamos de organismos multilaterales de crédito o de gobiernos extranjeros, se sujetará a lo acordado en el respectivo convenio y a lo previsto en el artículo 53 de la ley.

En los contratos de ejecución de obras que cuenten con financiamiento directo del proveedor o que se financian con créditos de gobierno a gobierno, deberán participar como asociadas empresas nacionales, por lo menos en el doble del porcentaje de la contraparte nacional, en los términos del inciso tercero del artículo 53 de la ley. En todos estos procesos obligatoriamente su convocatoria se publicará por la prensa nacional y en la del país que otorgue el crédito, si fuere del caso.

En la negociación de asistencia financiera se procurará obtener el mayor grado posible de participación o concurrencia de empresas nacionales, en los términos del correspondiente contrato de crédito.

Art. 10.- Informes previos.- Los informes a los que se refiere el artículo 7 de la ley se emitirán en el término de diez (10) días, contados desde la fecha de recepción de la solicitud correspondiente, presentada por la máxima autoridad administrativa de la entidad ejecutora del proyecto, acompañada de los justificativos pertinentes, entre los que se incluirá el informe sobre competitividad de precios y las especificaciones generales y técnicas aplicables al proyecto.

A la solicitud presentada a la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República, (ODEPLAN), se agregarán los estudios de factibilidad del proyecto respectivo. Se hará referencia expresa a los planes o programas en que se prioriza al proyecto.

En la formulada a la Subsecretaría del Tesoro y Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, se precisarán el monto y plazo del financiamiento, las tasas de interés, todas las comisiones y gastos previstos, las limitaciones que se

contemplaren para la adquisición de bienes o servicios con los recursos del financiamiento.

Para el informe que el Ministro o el representante legal de la entidad contratante debe formular sobre competitividad de precios, se contará con certificaciones relativas a las vigentes en los mercados nacional, internacional o interno del país prestamista que, según el caso, corresponda, respecto a bienes, obras o servicios similares a los que puedan adquirirse con los mencionados recursos.

Si un contrato de préstamo externo obliga a la adquisición de bienes o servicios provenientes de determinado mercado, el análisis de competitividad de precios se constreñirá a los bienes y servicios del mercado o mercados determinados en tal contrato, teniendo en cuenta el costo del financiamiento.

Si los funcionarios públicos que deben emitir informe lo consideraren necesario, solicitarán, por una sola vez, los documentos o información que faltaren, dentro del término de tres (3) días, contados desde la fecha de recepción del petitorio. Una vez recibidos los documentos e información requerida, los funcionarios respectivos tendrán el término de siete (7) días para emitir sus informes.

CAPITULO II

Sección Primera

Del Comité de Contrataciones

Art. 11.- Ambito de competencia administrativa del Comité de Contrataciones.- El Comité de Contrataciones conocerá de los procedimientos precontractuales de licitación y concurso público de ofertas.

Art. 12.- Número de miembros del Comité de Contrataciones.- El Comité de Contrataciones de cualquier organismo o entidad del sector público deberá estar integrado por cinco miembros.

De éstos, tres serán técnicos designados en la forma que prevén los artículos 15 y 16 de este reglamento.

Art. 13.- Ministerios o entidades con varios comités de contrataciones.- Cuando un Ministerio tenga varias subsecretarías regionales con presupuesto descentralizado, podrá organizar comités de contrataciones tanto en Quito, como en cada ciudad sede de una Subsecretaría Regional, según lo establezca, por acuerdo, el Ministro respectivo.

Así mismo, cuando un organismo o entidad pública tenga oficinas regionales o departamentos que funcionen con descentralización en el manejo económico, esto es, que tengan sus propias unidades administrativas encargadas de la gestión financiera, podrá organizar un comité de contrataciones por cada uno de ellos, de conformidad con el reglamento interno que dicte el Ministerio o la entidad respectiva.

Art. 14.- Presidente del Comité de Contrataciones.- Cuando la máxima autoridad de una entidad u organismo sea un cuerpo colegiado, presidirá el Comité de Contrataciones el más alto personero ejecutivo de la entidad o el delegado de éste.

En todo caso, quien presida el comité deberá tener el carácter de funcionario o servidor de la entidad contratante.

Art. 15.- Técnicos integrantes del comité nominados por la entidad u organismo.- Para la designación de los técnicos que integrarán el Comité de Contrataciones, la máxima autoridad administrativa o representante legal de la entidad u organismo escogerá, de entre sus servidores, en lo posible, a quienes tengan capacitación en aplicación y desarrollo de procesos precontractuales y de contratación o formación profesional o técnica afín con el objeto de la contratación. Si no los tuviere, podrá designarlos de fuera de la entidad, sea mediante contrato o, si fueren servidores públicos, por petición de comisión de servicios.

Art. 16.- Técnico designado por colegios profesionales.- La designación del técnico que, de acuerdo con la ley, debe ser nominado por los colegios profesionales, y de su suplente, se hará por el colegio o federación nacional, en el caso de que la institución u organismo que convoque a la licitación o concurso tenga ámbito de acción nacional; y por el colegio o asociación provincial en que opere la entidad u organismo que convoca a la licitación o concurso, en caso de que la entidad u organismo tenga un ámbito de acción regional, provincial o cantonal.

El colegio profesional que designe al técnico miembro del Comité de Contrataciones será aquel al cual, de acuerdo con las leyes de ejercicio profesional vigentes, le corresponda la mayor participación en el proyecto.

A tal efecto, la entidad u organismo oficiará al colegio o federación que corresponda. Si éste no recibiere el oficio, podrá recabar su envío a la entidad u organismo, para acreditar de inmediato el correspondiente delegado.

Para el caso de que no exista colegio profesional en la respectiva provincia, la entidad u organismo oficiará al colegio o asociación existente en la capital provincial más cercana.

Si el colegio o asociación gremial correspondiente no designare el referido técnico, en el término de cinco (5) días de recibida la solicitud de designación, el comité podrá reunirse sin ese delegado, con el quórum previsto en el artículo 13 de la ley.

Cuando, por la naturaleza de los bienes que se vayan a adquirir o de los servicios que se deseen contratar, no pueda identificarse específicamente el colegio profesional a cuyo ámbito de actividad corresponda la mayor participación en el proyecto, se integrará el comité con un delegado del colegio profesional según decida la entidad contratante.

Los delegados suplentes para los comités de organismos de ámbito nacional, serán designados por el colegio o federación nacional, de ternas presentadas por el colegio o asociación profesional de la provincia en que opere la oficina matriz de la respectiva institución.

Art. 17.- Término para la designación de técnicos.- El Ministro o el representante legal de la entidad deberá designar los técnicos que actúen por ésta en el Comité de Contrataciones.

El pedido de nominación de los técnicos que debe designar el colegio profesional al que se refiere el artículo 18 de este reglamento, deberá cursarse dentro del término de tres (3) días de resuelta la iniciación del proceso precontractual respectivo.

Art. 18.- Asesores del comité o sus miembros.- El comité o cada uno de sus miembros podrán tener el número de asesores que, bajo responsabilidad del Presidente y los miembros del comité, respectivamente, se considere indispensable para el tratamiento de asuntos especializados.

Los asesores podrán opinar por pedido del Presidente o a solicitud de cualquiera de los miembros del comité.

Los asesores de los miembros del comité podrán intervenir a solicitud de aquel a quien asesoren.

Art. 19.- Prohibición de integrar el comité con personas que tengan cercana vinculación.- Los integrantes del comité, los asesores y los miembros de las comisiones técnicas no podrán ser parientes entre sí hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Si se presentaren ofertas de una compañía o empresa que tenga interés en la licitación o en el concurso, los referidos integrantes del comité, asesores y miembros de comisiones técnicas que sean socios o accionistas de ella o tengan parentesco en los grados antedichos con un oferente o representante de él, deberán excusarse. La entidad u organismo designará a quienes los reemplacen, o pedirá, en su caso, tal nominación al colegio profesional respectivo.

Art. 20.- Quórum de instalación del comité.- Para la formación y mantenimiento del quórum del comité será necesaria la presencia de cuatro de sus miembros, incluido el Presidente.

Art. 21.- Estipendios para integrantes de comités.- Los miembros del Comité de Contrataciones percibirán, por sesión, dietas, de conformidad con lo prescrito en el artículo 46 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

No se reconocerá más de una dieta por día, aún cuando se realicen dos o más sesiones dentro de la misma fecha.

Si la entidad u organismo no contare con los técnicos necesarios para conformar el comité o no dispusiere de personal capacitado para suministrar la asesoría contemplada en la Ley de Contratación Pública, ni pudiere obtener las correspondientes comisiones de servicio de funcionarios públicos, podrá contratar técnicos versados en la materia objeto de la convocatoria, con ajuste a lo que dispone la Ley de Servicios Personales por Contrato, o mediante el pago de honorarios definidos en el "Clasificador de Gastos según su objeto".

Las entidades y organismos del sector público establecerán anualmente en su presupuesto las partidas necesarias para pagar estipendios a los miembros y asesores del Comité de Contrataciones.

Sección Segunda

Asesoría en los procesos previos a la contratación

Art. 22.- Asesoría de la Contraloría General.- La Contraloría General del Estado, de conformidad con la ley que la rige, suministrará asesoría sobre la organización y desarrollo formal de los procesos precontractuales estén o no regulados por la ley, en los términos que contempla este artículo.

Cuando una entidad o comité requiera de asesoría, la Contraloría General la suministrará, previa solicitud escrita del Presidente del Comité de Contrataciones. En tal solicitud, se determinarán los aspectos sobre los que se consulta y se hará constar la opinión que respecto a ellos tengan el Presidente del Comité y el Asesor Jurídico que lo integre, así como la fundamentación jurídica y técnica de esa opinión.

En los casos en los que el Ministro o la máxima autoridad administrativa de la entidad justifique que una asesoría personal y directa es imprescindible para determinada licitación o concurso público de ofertas, podrá solicitarla al Contralor General del Estado.

Art. 23.- La Contraloría preparará modelos, instructivos y formularios que servirán como referentes para las contrataciones previstas en la ley.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMUNES Y ESPECIALES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACION Y CONCURSO PUBLICO DE OFERTAS

Sección Primera

Normas sobre el contenido y trámite de los documentos precontractuales

Art. 24.- Valor estimado.- Para determinar el valor estimado previsto en la letra h) del artículo 16 de la ley, se partirá del presupuesto referencial, calculado en base a los análisis de precios unitarios de cada uno de los rubros de la obra o de los servicios a contratarse; a tal presupuesto se agregará el costo de reajuste de precios, estimado por la entidad, con los parámetros aplicables a la época de la elaboración del presupuesto, desde la fecha de tal elaboración hasta la de la terminación de la obra o de la prestación del servicio, más otros costos que fueren necesarios, de acuerdo con la naturaleza del proyecto.

Para el caso de adquisición de bienes, el valor estimado será determinado en función de los precios del mercado nacional; si no hubiere tales bienes en el mercado interno, se utilizarán los precios internacionales, con los demostrativos adecuados. A los precios anteriormente descritos se agregará el reajuste de precios, de ser procedente.

El valor estimado y actualizado servirá para determinar, en su parte correspondiente, el monto de las asignaciones presupuestarias respectivas.

El presupuesto referencial y el valor estimado deberán ser actualizados al menos treinta (30) días antes de su remisión al Comité de Contrataciones.

Art. 25.- Equipos.- Cuando se trate de ejecución de obras, el proponente deberá determinar la lista del equipo ofertado que

cumpla con el mínimo requerido en los documentos precontractuales.

Sobre este equipo el oferente deberá demostrar la existencia de un título jurídico que garantice su total disponibilidad en caso de ser adjudicado.

Cuando el equipo fuere de propiedad del oferente, éste acompañará a su oferta la matrícula y registro en el Ministerio de Obras Públicas, para la maquinaria que fuere del caso.

Si se propone equipo que haya arrendado o vaya a arrendar el oferente, u otros títulos jurídicos, además de las matrículas y registros correspondientes, presentará la certificación del propietario del equipo, respecto a la disponibilidad de éste para ser utilizado en el proyecto objeto de la licitación o concurso, y el compromiso firme de mantener el vínculo jurídico o celebrarlo.

Si se propone equipo para ser adquirido, se presentará la certificación del proveedor sobre la disponibilidad para la venta de tal equipo, el compromiso de venderlo y la certificación sobre la existencia del financiamiento necesario para adquirirlo.

Cuando la entidad u organismo lo considere necesario, podrá exigir para los casos previstos en los dos incisos anteriores, que los compromisos sean juramentados.

Siempre que existan documentos que determinen seguridad respecto a la disponibilidad del equipo ofertado, no se establecerán calificaciones diversas en razón de la propiedad o título de uso del equipo al que haga referencia la oferta.

Art. 26.- Principios y criterios para la valoración de las ofertas.- Para los casos de ejecución de obras que requieran la incorporación directa de bienes importados, o para la adquisición de bienes de capital, los principios y criterios de valoración de ofertas considerarán, para los efectos de evaluación, los porcentajes propuestos de bienes y servicios de origen nacional.

En los proyectos que consideren exclusivamente insumos y servicios de producción o provisión nacional, el Comité de Contrataciones cuidará, bajo su responsabilidad, que los documentos precontractuales propicien la participación de oferentes nacionales.

Art. 27.- Otros documentos.- Cuando se trate de ejecución de obras, a la propuesta deberán acompañarse las certificaciones requeridas, para constructores de obras, por las leyes de defensa profesional y otras especiales. La exigencia y detalle de tales certificaciones constará en los documentos precontractuales.

Art. 28.- Suscripción de convocatoria.- La convocatoria será suscrita por el Presidente del comité.

Sección Segunda

Reglas sobre presentación y apertura de ofertas

Art. 29.- Adquisición de documentos.- El comité entregará a los interesados que hubieren pagado el derecho de inscripción, previsto por el artículo 19 de la ley, los

documentos precontractuales enunciados en el artículo 16 de ella.

Con el derecho de inscripción, la entidad buscará lograr únicamente la recuperación de los costos de preparación de los documentos precontractuales y comunicaciones o publicaciones que requiera la licitación o concurso.

Art. 30.- Presentación de ofertas.- El Comité de Contrataciones fijará el término en que deban presentarse las ofertas, dentro de los límites previstos por la ley, para el caso de licitación y concurso público de ofertas.

Vencido el término inicial fijado por el comité, éste podrá, bajo responsabilidad de sus miembros, prorrogar el lapso en que pueden presentarse las ofertas, cuando las específicas circunstancias de la licitación o concurso público de ofertas determinaren indudablemente la necesidad de esa prórroga. A este efecto, hará la publicación prevista en el artículo 18 de la ley y comunicará por escrito a quienes hubieren adquirido los documentos.

Art. 31.- Presentación de ofertas alternativas.- Se aceptarán ofertas alternativas, siempre que los documentos precontractuales lo permitan en forma expresa.

Los documentos precontractuales detallarán la forma de presentación de tales ofertas alternativas y los criterios de valoración de ellas, para efectos de comparación.

Art. 32.- De la entrega de ofertas o propuestas.- La entrega de propuestas dispuesta en el artículo 21 de la ley será efectuada al Secretario del comité, personalmente por los oferentes, sus representantes, apoderados o delegados. Estos últimos podrán ser designados por simple carta suscrita por el oferente o su representante.

No serán procedentes otros requerimientos para aceptar la entrega de ofertas.

Esa entrega se acreditará con el recibo suscrito por el Secretario del comité.

Si al tiempo de presentación de la oferta, el Secretario no estuviese disponible, la oferta podrá ser entregada al funcionario que éste determine, bajo su responsabilidad.

Art. 33.- Apertura diferida de sobres.- Si por fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados, no pudiere realizarse la apertura del sobre único en la fecha y hora fijados en la convocatoria, según lo precisa la letra a) del artículo 16 de la ley, tal apertura deberá efectuarse mediante audiencia pública a las dieciséis horas (16h00) del día hábil siguiente a aquel en que se hubiere superado la causa que impidió hacerlo en la primera ocasión. Se convocará, por escrito, para esta apertura diferida, a todos los miembros del comité y a los oferentes. El Secretario sentará razón del motivo del diferimiento, así como de la fecha y hora de la nueva reunión.

Art. 34.- Comisiones técnicas.- El Comité de Contrataciones conformará comisiones técnicas para evaluar los documentos incluidos en el sobre único.

Art. 35.- Informe de comisión.- El estudio de las comisiones a las que se refiere este artículo se realizará en base a una metodología que se hará constar en los documentos

precontractuales y comprenderá, entre otros, según la naturaleza de la contratación, los siguientes aspectos:

1. Cuadros comparativos en los que constarán los nombres de los oferentes y los detalles de cada uno de los documentos presentados. Se elaborarán cuadros de los precios unitarios y totales, así como de los análisis de precios unitarios que integren, por lo menos un 80% del costo total del contrato. De ser necesario realizar correcciones aritméticas a las ofertas, que no modifiquen los precios unitarios propuestos, se las hará expresándolo claramente en los cuadros;
2. Cuadros comparativos de las ofertas evaluadas según los principios y criterios que constarán en los documentos precontractuales; y,
3. Informe con las observaciones que la comisión tenga sobre los documentos estudiados, que permitirán conocer el grado en que las ofertas de los proponentes cumplen con los requerimientos de los documentos precontractuales.

La comisión remitirá al comité los documentos antedichos y las ofertas.

Art. 36.- Omisiones.- Si los documentos de una oferta no fueren originales o copias debidamente certificadas, deberán ser desechados.

Art. 37.- Información y aclaraciones sobre cuadros e informes preparados por la Comisión Técnica.- En las licitaciones o concursos públicos de ofertas, el Secretario del Comité de Contrataciones, dentro del día hábil siguiente al de la recepción del informe y de los cuadros comparativos de las ofertas presentados por la Comisión Técnica, hará conocer del particular al comité, que revisará tales documentos y las ofertas, y podrá pedir aclaraciones, profundización o revisión en el análisis, en el término máximo que determine para el efecto.

Cuando el comité considere completo el informe, dispondrá que el Secretario lo notifique y entregue a cada uno de los oferentes, dentro del día hábil siguiente a la decisión del comité.

El término señalado en el inciso segundo del artículo 25 de la ley para que los oferentes hagan sus observaciones, se contará desde la fecha en que el informe y los cuadros hubieren sido dados a conocer al oferente respectivo.

El comité recibirá y valorará las observaciones formuladas por los oferentes. Si lo considerare necesario, podrá pedir la opinión de la Comisión Técnica.

Adoptará su resolución en el término previsto en el artículo 26 de la ley.

Art. 38.- Alcance de aclaraciones solicitadas por el Comité.- Las solicitudes de aclaración que formule el comité a los proponentes, no podrá amparar la reforma de documentos ya presentados o la inclusión de otros.

Art. 39.- Caso de presentarse una sola oferta.- Si en una licitación o concurso público de ofertas se presentare sólo una oferta, ella deberá ser considerada y procederá la adjudicación si, habiendo cumplido con lo exigido en los documentos

precontractuales, se la considera conveniente a los intereses nacionales y de la institución.

Art. 40.- Comunicación de resultados.- Tanto en la licitación como en el concurso público de ofertas, el Presidente del comité notificará con la resolución correspondiente a todos los oferentes y las ofertas presentadas quedarán en custodia del Secretario, hasta que se haya celebrado el contrato con el adjudicatario.

CAPITULO IV

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Sección Primera

De la adquisición de bienes inmuebles por declaratoria de utilidad pública

Art. 41.- Declaratoria de utilidad pública.- Para la declaratoria de utilidad pública de bienes inmuebles se requerirá la resolución de la máxima autoridad de la respectiva entidad u organismo del sector público.

Cuando se trate de entidades u organismos adscritos a ministerios de Estado se requerirá la aprobación del Ministro respectivo.

Para el caso de expropiación para obras de infraestructura, se estará a las normas de la Ley de Caminos u otras aplicables.

La resolución se comunicará al Registrador de la Propiedad del cantón en el que se encuentre ubicado el inmueble, y éste se abstendrá de inscribir cualquier acto traslativo de dominio o gravamen del mismo, que no sea a favor de la entidad u organismo que declare el inmueble como de utilidad pública.

Art. 42.- Requisitos para la declaratoria de utilidad pública.- Para proceder a la declaratoria de utilidad pública de un bien inmueble, la entidad u organismo que requiera hacerla deberá contar con los siguientes documentos:

1. Avalúo practicado por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros (DINAC);
2. Certificado que acredite la existencia suficiente de fondos para pagar el precio del inmueble, con la determinación del número de la partida presupuestaria a la cual se aplicará el egreso, expedido por el correspondiente funcionario de la entidad;
3. Informe técnico que justifique que con el inmueble por adquirirse se satisfará el propósito para el cual se lo destinará;
4. Certificado actualizado, conferido por el respectivo Registrador de la Propiedad, en el que conste la ubicación del inmueble, la titularidad del dominio y sus limitaciones, las prohibiciones de enajenar, servidumbres, gravámenes e historia del dominio por quince años;
5. La aprobación a la que se refiere el segundo inciso del artículo anterior, cuando fuere del caso; y,

6. Informe de la asesoría jurídica de la entidad u organismo en el cual conste que se ha cumplido con los requisitos previstos en la ley y en este reglamento.

Art. 43.- Avalúo por la DINAC.- La Dirección Nacional de Avalúos y Catastros (DINAC), dentro del término de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud, acompañada de los documentos de soporte correspondientes, evaluará el inmueble, con sujeción a las normas expedidas por la propia dirección.

Los particulares no podrán solicitar tal avalúo para los fines previstos en la Ley de Contratación Pública.

Art. 44.- Beneficiario de la adquisición.- Las adquisiciones se harán a favor del Estado Ecuatoriano, cuando se trate de organismos del sector público que no tengan personería jurídica, o de la entidad del sector público respectiva, cuando tenga tal personería.

Art. 45.- Elementos que contendrá la resolución.- La resolución que declare el inmueble como de utilidad pública deberá fundarse en los documentos a los que se refiere el artículo 42, justificar la necesidad de la declaratoria y enunciar el destino que se dará al inmueble. Contendrá, además, una descripción detallada de sus linderos, superficie, dimensiones y ubicación, así como la identificación de sus actuales propietarios y el número de la partida presupuestaria a la cual se aplicará el egreso.

Cuando se trate de inmuebles sujetos al Régimen de Propiedad Horizontal, la resolución contendrá, además, la determinación de la alícuota que les corresponda de los bienes comunes.

Art. 46.- Alcance de la expropiación.- La expropiación del inmueble se hará como cuerpo cierto o con relación a su cabida, incluyendo los usos, costumbres, derechos y servidumbres que le correspondan.

En el caso previsto en el artículo 810 del Código de Procedimiento Civil, el propietario podrá pedir que la expropiación se extienda a la totalidad de su inmueble. El inmueble se destinará exclusivamente a los fines para los cuales se lo declaró de utilidad pública.

Art. 47.- Requisito para la expropiación urgente.- Si la declaratoria de utilidad pública o de interés social con fines de expropiación fuere calificada de urgente y de ocupación inmediata, el organismo o entidad adquirente deberá contar, a la fecha de aquella, con los fondos para pagar la totalidad del precio de la compraventa, en caso de acuerdo con el propietario; o para consignar el valor del avalúo establecido por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros (DINAC), en el evento de que deba iniciarse el juicio de expropiación o para el caso de las obras de infraestructura, el avalúo determinado en base a la Ley de Caminos u otras aplicables.

Art. 48.- Liberación de gravámenes.- Cuando el inmueble soporte uno o más gravámenes, la entidad u organismo, a efecto de levantarlos, pagará los créditos con cargo al valor del mismo, para que la transferencia se realice libre de toda limitación al derecho de dominio.

Art. 49.- Juicio de expropiación.- La máxima autoridad del organismo del sector público que no goce de personería jurídica, en caso de que no llegue a un acuerdo sobre el

precio con el propietario del inmueble, solicitará al Procurador General del Estado que proponga el correspondiente juicio de expropiación, de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, para cuyo efecto le remitirá toda la documentación que requiera y le prestará las facilidades para el mejor cumplimiento de su función.

En caso de entidades del sector público que posean personería jurídica, esta atribución compete al representante legal.

Art. 50.- Autorización para celebrar escritura.- Cuando el precio del inmueble exceda del fijado por la ley como base para el concurso público de ofertas, los ministros de Estado requerirán de la expedición de un decreto ejecutivo de autorización para celebrar la escritura pública de transferencia de dominio, en el evento de acuerdo con los propietarios sobre el precio de la adquisición.

Art. 51.- Necesidad de informes previos.- Los contratos de transferencia de dominio de inmuebles están sujetos a los informes a los que se refiere el artículo 60 de la ley.

Art. 52.- Revocatoria de la declaración de utilidad pública.- La autoridad que declaró un inmueble como de utilidad pública puede revocar la declaratoria mediante una nueva resolución, debidamente fundamentada.

Art. 53.- Inmuebles que ocupa la entidad u organismo.- Cuando se declare la utilidad pública de un inmueble que se encuentre ocupando la entidad u organismo que realiza la declaración, por contrato suscrito con el propietario, se continuarán pagando los valores que se deban en virtud de ese contrato, hasta que se produzca la tradición.

Sección Segunda

Arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad del Estado o entidades del sector público

Art. 54.- Garantía de oferta.- La garantía de oferta que deban rendir quienes pretendan arrendar un inmueble de propiedad del Estado o de una entidad del sector público, será otorgada en cualquiera de las formas previstas en la ley.

Art. 55.- Contenido del sobre de oferta.- El sobre cerrado que ha de presentarse contendrá la oferta para arrendamiento de inmuebles, en la que se indicarán los datos del oferente, así como el destino que se dará al inmueble, e incluirá la garantía.

Art. 56.- Formalidades y contenido del contrato.- El contrato de arrendamiento de bienes inmuebles del Estado o de entidades del sector público se celebrará mediante escritura pública, en el caso de bienes rústicos, y en instrumento público o privado, a elección de la máxima autoridad, para el caso de bienes urbanos.

En el contrato, a más de las cláusulas que le sean propias, constarán estipulaciones relativas a:

1. Obligaciones del arrendador;
2. Obligaciones del arrendatario;
3. Plazo del contrato;
4. Prohibición de subarrendar; y,

5. Causas para la terminación del contrato.

Art. 57.- Informes sobre ofertas de bienes en arriendo.- De considerarlo procedente, la Junta de Remates, a la que se refiere el artículo 39 de la ley, podrá solicitar al representante de la unidad administrativa encargada de los bienes de la entidad, un informe sobre las ofertas presentadas. Para ello declarará suspensa la sesión de adjudicación y fijará el plazo dentro del cual deberá entregarse tal informe.

Sección Tercera

Arrendamiento de bienes de particulares

Art. 58.- Convocatoria.- Cuando se justifique por la naturaleza de los bienes objeto del arrendamiento, a más de la publicación de la convocatoria conforme al artículo 45 de la ley, podrán hacerse publicaciones en medios de comunicación del exterior.

Art. 59.- Fletamento de medios de transporte, sus equipos y accesorios.- Cuando por las circunstancias y condiciones de operación de una empresa u organismo del sector público, dedicado a operaciones de transportes, fuere necesario fletar una nave, aeronave u otro medio de transporte, sus accesorios, equipos, implementos o aditamentos, en forma urgente, para la realización de un viaje regular que no haya podido efectuarse por inconvenientes o daños imprevistos, se podrá contratar ese flete sin necesidad de publicar una convocatoria previa, en las condiciones usuales para ese tipo de servicios, sin que sea indispensable que el fletador sea propietario de la nave o aeronave y bajo la responsabilidad de la máxima autoridad administrativa o representante legal de la entidad u organismo correspondiente o del funcionario a quien ella haya delegado la realización de las operaciones respectivas.

El funcionario que haya contratado el fletamento informará urgentemente a la máxima autoridad administrativa o representante legal respecto a las circunstancias que determinaron esa contratación y las condiciones en que se realizó.

Para efectos de control, la máxima autoridad administrativa o representante legal de la entidad, organismo o empresa, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecución del contrato de fletamento, deberá emitir informe sobre la contratación y sus circunstancias, para conocimiento de la Contraloría General del Estado.

Art. 60.- Comisiones de apoyo.- Para efectuar la adjudicación en la forma prevista en el artículo 47 de la ley, la máxima autoridad administrativa o representante legal de la entidad u organismo encargará el estudio de las ofertas a una comisión de apoyo, que presentará su informe y un cuadro comparativo de las mismas.

CAPITULO V

DE LA CONTRATACION

DE LAS CAPACIDADES, INHABILIDADES Y NULIDADES

Art. 61.- Casos de autorización previa para celebración de contratos.- Para la celebración de los contratos a los que se

refiere el artículo 6 de la ley, cuya cuantía fuere igual o superior a la que señala la ley para la licitación, los ministros de Estado requerirán de la autorización del Presidente de la República, que se expedirá en el correspondiente decreto ejecutivo.

Art. 62.- Delegación.- La delegación para celebración de contratos a que se refiere el artículo 54 de la ley constará, para el caso de los ministerios de Estado, en acuerdo ministerial.

En las demás instituciones públicas, la delegación se efectuará mediante oficio suscrito por el representante legal de la entidad y certificado por el Secretario o quien haga sus veces, o mediante otro instrumento público.

El delegado no podrá subdelegar.

Art. 63.- Intervención de personas habilitadas.- Los funcionarios de las entidades y organismos públicos a cuyo cargo estuvieren los procesos previos a la celebración de los contratos así como la Contraloría y Procuraduría Generales del Estado, se asegurarán, mediante los correspondientes documentos y certificaciones, de que en la suscripción de los contratos la intervención de las partes contratantes se efectúe con sujeción a la ley.

En todo caso, el contratista deberá declarar, bajo juramento, que no se halla incurso en las prohibiciones mencionadas en la ley.

Esta declaración deberá quedar expresada tanto en la oferta como en el contrato.

Art. 64.- Denuncias.- Las denuncias que se reciban en la Contraloría General del Estado o en el Ministerio Público respecto a contratos celebrados con personas inhábiles se remitirán a la máxima autoridad no representante legal de la entidad contratante, con la excitativa para que proceda en conformidad con el artículo 57 de la ley.

Las denuncias que se presenten a la máxima autoridad o representante legal de la entidad contratante y al Ministro Fiscal General respecto a la celebración de contratos incursos en causales de nulidad serán trasladadas al Contralor General del Estado y al Procurador General del Estado, a objeto de que resuelvan, de mutuo acuerdo, las actuaciones subsecuentes.

Para que se dé curso formal a una denuncia, ésta será fundamentada y se requerirá el reconocimiento judicial o ante notario público de la firma y rúbrica del denunciante. Caso contrario, se dispondrá su archivo, a menos que la Contraloría General del Estado o el Ministro Fiscal encuentren indicios de verosimilitud de los hechos denunciados, evento en el cual las instituciones correspondientes, en el ámbito de sus competencias, revisarán los documentos relacionados con la causa denunciada.

Art. 65.- Nulidad de los procedimientos precontractuales.- Los procedimientos precontractuales mantendrán su validez en lo que no estuviere afectado específicamente por causas de nulidad.

CAPITULO VI

DE LOS REQUISITOS, FORMA Y REGISTRO DEL CONTRATO

Art. 66.- Obligatoriedad de los informes del Contralor General y el Procurador General del Estado.- Tal como lo manda el artículo 60 de la ley, los informes del Contralor General y del Procurador General del Estado constituirán requisito previo necesario para la celebración de los contratos adjudicados siguiendo los trámites de licitación o concurso público de ofertas, o de aquellos cuya cuantía sea igual o superior a la base de este último concurso, sea cual fuere la entidad u organismo del sector público que actúe como contratante o contratista.

Art. 67.- Informes.- Cuando se soliciten los informes del Contralor General del Estado y del Procurador General del Estado, que contemplan los artículos 60 de la ley y el 66 de este Reglamento, la entidad remitirá los siguientes documentos, debidamente certificados:

1. En los casos de contratos sometidos a procedimientos precontractuales:
 - a) Acta de adjudicación. En el acta deberá fundamentarse la adjudicación; se acompañarán los documentos que justifiquen tal fundamentación, entre otros, el informe de la Comisión Técnica;
 - b) Oferta del adjudicatario, con todos los documentos requeridos en el artículo 21 de la ley;
 - c) Memorias de cálculo de la fórmula de reajuste de precios y cuadrilla tipo, cuando fuere del caso;
 - d) Proyecto de contrato;
 - e) Certificación de existencia o disponibilidad de fondos actualizada, incluido el reajuste; y,
 - f) Documentos precontractuales, alcances y aclaraciones.
2. Para la emisión de los informes previstos en la ley sobre los contratos adjudicados en base a sus artículos 5 y 6, se remitirán los siguientes documentos:
 - a) Proyecto de contrato;
 - b) Resolución de adjudicación por parte de la máxima autoridad del Ministerio o de la entidad correspondiente;
 - c) Oferta completa del adjudicatario;
 - d) Las fórmulas de reajuste de precios, sus memorias de cálculo y la cuadrilla tipo, cuando fuere del caso;
 - e) Los documentos y resoluciones que justifiquen la causa invocada para celebrar el contrato sin licitación ni concursos, en el evento de los contratos referidos en el artículo 6 de la ley;
 - f) Los convenios de préstamo y sus anexos, para el caso de contratos financiados con crédito externo;
 - g) Los certificados que demuestren la existencia de los recursos financieros;
 - h) Los informes de las comisiones técnicas, en caso de que, por la naturaleza del contrato, se los requiera;

- i) Los documentos precontractuales o bases con sus alcances y aclaraciones cuando los hubiere; y,
- j) Únicamente para los contratos tramitados al amparo de la letra a) del artículo 6 de la ley, y de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de este reglamento, los justificativos técnicos que sirvieron de base para la designación del contratista.

En los contratos de adquisición o arrendamiento de inmuebles, se remitirán los documentos que acrediten la propiedad de los mismos y la declaratoria de utilidad pública, según el caso.

Art. 68.- Alcance de los informes.- Los informes del Contralor General del Estado, del Procurador General del Estado y del Ministro de Economía Finanzas se sujetarán al ámbito de su respectiva competencia.

Para el informe del Contralor General del Estado se estará a lo previsto en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, debiéndose tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 55 de la ley.

Art. 69.- Suscripción de contratos adjudicados.- La entidad u organismo, dentro del término de tres (3) días contados desde la recepción de los informes de los organismos competentes, comunicará por escrito al adjudicatario la fecha límite para la suscripción del contrato y le indicará los documentos necesarios para suscribirlo, sin perjuicio de los que sean exigibles por el Notario.

La entidad u organismo deberá preparar el documento que contenga el contrato o la minuta correspondiente, en los cuatro primeros días de los términos que se prevén en el último inciso del artículo 61 de la ley.

Art. 70.- Venta de boletos o "tickets" de pasajes.- La venta o cesión de grupos o paquetes de boletos o "tickets" de pasajes se sujetará a las reglas para su emisión o descuento, expedidas por la entidad u organismo que efectúe las operaciones de transporte correspondientes.

Art. 71.- Contratos para suplir falta de contratación con el primer adjudicatario.- En caso de que no se llegare a suscribir el contrato con el oferente adjudicatario, por causas imputables al mismo o por informes desfavorables de los organismos de control, el Comité de Contrataciones de la correspondiente entidad, podrá reexaminar las demás propuestas, con el objeto de determinar la más conveniente para los intereses institucionales. Para el estudio y análisis de estas ofertas, podrá contarse con el apoyo de una comisión de carácter técnico.

A esos efectos, el Presidente del comité comunicará a los proponentes su decisión de reexaminar las propuestas y pedirá que los interesados en ser tomados en cuenta para ese nuevo análisis renueven sus garantías dentro de los siguientes cinco (5) días.

El Comité de Contrataciones podrá adjudicar el contrato al oferente que mejores condiciones pueda ofrecer a la entidad contratante, siempre que los términos de su propuesta no impliquen incremento de costos u obligaciones o disminución de rubros o ventajas en relación con la oferta que hubiere presentado.

Una vez realizada la nueva adjudicación, se volverán a solicitar los informes establecidos en el artículo 60 de la ley.

Art. 72.- Contenido general de los contratos.- En todo contrato sometido a esta ley se estipularán las cláusulas correspondientes a su objeto y naturaleza, así como las relativas a garantías, multas, terminación del contrato, plazo de anticipación para notificar al contratante con la decisión unilateral de la entidad de darlo por terminado, cuantía, plazo de ejecución del contrato, recepciones, sujeción a la ley ecuatoriana, renuncia a la reclamación por vía diplomática, obligaciones laborales, solución de controversias y las demás que procedan, según el caso. Se hará constar la declaración juramentada prevista en el inciso segundo del artículo 63 de este reglamento.

Art. 73.- Normas mínimas en contratos de obra.- En el caso de contratos de ejecución de obras, las especificaciones generales del contrato y los instructivos para fiscalización o supervisión de ellas deberán contemplar estipulaciones o normas sobre: rubros de construcción, calidad de materiales, requisitos de laboratorio, forma de medición y pago, presencia y permanencia en obra del contratista o su representante; responsabilidades del contratista respecto al personal, equipos e instalaciones; planificación y control de la obra; informes de avance; documentación de ejecución de la obra; desarrollo de los trabajos; cumplimiento de especificaciones; señalización; vigilancia y custodia; variaciones de la obra; limpieza de la obra; modificaciones de plazos; recepciones; inspecciones, pruebas y mantenimiento. En tales especificaciones y procedimientos de fiscalización y supervisión deberán constar también reglas sobre formulación y presentación de planillas, plazos para su aprobación, forma y procedimiento de pagos, retenciones y multas.

En los contratos, obligatoriamente deberá establecerse el plazo y condiciones para la entrega del respectivo anticipo.

En los contratos de ejecución de obra deberá contemplarse una cláusula que estipule a cargo de quién correrá el mantenimiento y vigilancia de la obra entre la recepción provisional y la definitiva. Cuando corriera a cargo del contratista deberán precisarse los términos y alcance del mantenimiento, en modo acorde con la naturaleza de la obra y el contrato, y su forma de pago.

Cuando la magnitud o la naturaleza de la obra lo ameriten, en las especificaciones particulares de la obra y en los instructivos de supervisión o fiscalización deberán preverse reglas concernientes a: oficinas en obra; campamentos y servicios para el personal del contratista; bodegas; seguridad industrial; fechas de iniciación y secuencia de los trabajos; labores en condiciones especiales; conservación del medio ambiente, suspensión de los trabajos.

Art. 74.- Prestación de Servicios.- En los contratos de prestación de servicios, deberán preverse normas sobre responsabilidad del contratista respecto al personal, equipos, instalaciones, desarrollo del servicio; presentación de informes; procedimientos de pago.

Art. 75.- Adquisición de bienes.- En la adquisición de equipos, maquinarias o de bienes que se incorporen a aquellos, los contratos correspondientes deberán contener estipulaciones sobre las obligaciones el proveedor de

mantener y reparar los bienes, durante la vigencia de la garantía técnica; de disponibilidad y suministro de repuestos a precios normales; de suministro de personal para instalaciones, mantenimiento y reparaciones, si fuere del caso.

CAPITULO VII

DE LAS LIMITACIONES, PROHIBICIONES, GARANTIAS Y EL SEGUIMIENTO Y CONTROL

Sección Primera

De las limitaciones y prohibiciones

Art. 76.- Encargo a terceros.- El encargo a terceros de trabajos determinados procederá únicamente en los contratos de ejecución de obras o prestación de servicios. En caso de que se admitiere tal encargo, éste deberá ser autorizado por el organismo o entidad contratante. En el contrato deberá hacerse constar límites de encargo de trabajos determinados.

Art. 77.- Prohibición de ceder contratos y adjudicaciones.- Salvo los casos expresamente previstos en las leyes, el contratista no podrá ceder, a ningún título, la ejecución del contrato. Tampoco una persona que forme parte de un consorcio o asociación podrá ceder sus derechos en favor de los otros miembros de tal consorcio o asociación o de terceros, sin la autorización de la entidad contratante. Las adjudicaciones tampoco son susceptibles de cesión. El adjudicatario que pretendiere ceder sus derechos y no celebrare el respectivo contrato será considerado como persona inhábil, a la que se le aplicará la disposición de la letra b) del artículo 55 de la ley.

Sección Segunda

De las garantías

Art. 78.- Garantías en contratos financiados con crédito externo.- En los contratos de obra celebrados con compañías extranjeras, que se financien con créditos concedidos por gobiernos extranjeros o por organismos multilaterales de crédito de los cuales el Ecuador sea miembro, cuyos pagos se efectúen mediante transferencias directas del organismo financiero al contratista, se preverá la entrega de la garantía establecida en el artículo 71 de la ley. La garantía deberá mantenerse vigente y ser oportunamente renovada, en los términos del artículo 76 de la ley.

Art. 79.- Garantías de seriedad de propuestas.- Las propuestas que se presenten en los trámites de los contratos referidos en el artículo 6 de la ley y en el contrato de arrendamiento con opción a compra, incluirán la garantía de seriedad de la propuesta, por un valor igual al 2% del presupuesto referencial o, caso de no existir tal presupuesto, por tal porcentaje del valor de la oferta.

Esta garantía es exigible en los procesos cuyo contrato tenga una cuantía igual o superior a la base establecida para el concurso público de ofertas, y tendrá un período mínimo de validez de noventa días.

Las garantías podrán ser cualesquiera de las determinadas en el artículo 73 de la ley.

Art. 80.- Garantías por anticipo.- Las garantías por anticipo deberán rendirse por el valor del anticipo reajustado, si hubiere tal reajuste.

Art. 81.- La garantía prevista en el artículo 71 de la ley, será exigible también en los contratos complementarios y en los casos previstos en la Sección II del Capítulo VII de la ley.

Art. 82.- Garantía técnica.- La garantía del fabricante respecto a la calidad y buen funcionamiento de equipos, maquinaria y vehículos podrá ser extendida por los representantes, distribuidores o vendedores autorizados del fabricante respectivo y abarcará las condiciones y términos de normal funcionamiento usuales para el tipo de los bienes correspondientes.

Art. 83.- Ejecución de garantías.- Las garantías previstas en la ley se ejecutarán en los casos contemplados por ella, con sujeción a las siguientes normas:

1. La garantía de seriedad de oferta podrá ser ejecutada solo cuando el adjudicatario se negare a suscribir el contrato, se hallare impedido para hacerlo, o cuando debiendo renovarla, no lo hiciere oportunamente;
2. La garantía de fiel cumplimiento podrá ser ejecutada solo:
 - a) Cuando haya resolución de terminación unilateral del contrato, de acuerdo con lo establecido en la ley;
 - b) Cuando así se lo ordene en sentencia ejecutoriada de Juez competente;
 - c) Cuando el contratista obligado a renovarla no lo hiciere, en su oportunidad; y,
 - d) Para responder por las obligaciones que se contrajeren a favor de terceros, declarada judicialmente.
3. La garantía de anticipo será ejecutada cuando, efectuada la liquidación del contrato y requerido el contratista a devolver los valores no devengados de dicho anticipo, no lo hiciere;
4. La garantía para asegurar la debida ejecución de la obra y la buena calidad de los materiales solo podrá ser utilizada para los fines establecidos en el segundo inciso del Art. 71 de la ley; y,
5. La garantía para asegurar la debida ejecución de la obra y la buena calidad de los materiales, se devolverá al contratista con la sola presentación del acta de recepción provisional debidamente suscrita por las partes o la providencia con la que el Juez competente notifique a la entidad contratante que ha operado la recepción provisional presunta. No se exigirá la presentación de ningún otro documento.

Sección Tercera

Del seguimiento y control

Art. 84.- Seguimiento y control de contratos.- Los ministerios e instituciones del sector público remitirán a la Contraloría General del Estado y a la Procuraduría General del Estado copias certificadas de los contratos cuya cuantía

sea igual o superior a la que señala la ley para el concurso público de ofertas, dentro del término de quince (15) días de celebrado el contrato respectivo.

Adicionalmente, los ministerios, entidades u organismos que adquieran bienes inmuebles a cualquier título o por cualquier procedimiento, deberán remitir una copia certificada de la escritura u otro instrumento público que sirva de título de adquisición a la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, en el término de quince (15) días siguientes a la inscripción del documento público respectivo.

Art. 85.- Alcance mínimo de fiscalización y supervisión.- La fiscalización y la supervisión de la ejecución de un contrato deberán cubrir por lo menos la cabal observancia de las estipulaciones previstas para los contratos respectivos, según la naturaleza de ellos.

En los contratos de ejecución de obras se aplicarán las reglas contempladas, respecto a las etapas de construcción y supervisión, en el reglamento que expida la Contraloría General del Estado, en conformidad con el artículo 113 de la ley.

CAPITULO VIII

DE LOS REAJUSTES DE PRECIOS

Art. 86.- Concepto de valor de reajuste de precios.- Se entenderá como "valor de reajuste de precios" la diferencia entre el monto de Pr (valor reajustado del anticipo o de la planilla) menos el valor Po (valor del anticipo o de la planilla calculada con las cantidades de obra ejecutada a los precios unitarios contractuales, descontada la parte proporcional del anticipo, de haberlo pagado).

Art. 87.- Fórmulas matemáticas.- Cada contrato, de acuerdo con su tipo, complejidad y magnitud, tendrá una o más fórmulas matemáticas, basadas en la fórmula general del artículo 86 de la ley, que reflejarán la correspondiente estructura de costos.

En los contratos en los que, por la complejidad de las obras, la respectiva entidad u organismo considerare necesario hacerlo, las etapas o los rubros o ítems de pagos afines serán agrupados e identificados en el contrato, y cada etapa o grupo tendrá una fórmula de reajuste independiente. Las referidas etapas o grupos serán identificados por la entidad u organismo en los documentos precontractuales.

En los contratos con más de una fórmula, para realizar el cálculo del reajuste del anticipo, se aplicará cada una de las fórmulas, a la parte proporcional del anticipo a pagarse.

Art. 88.- Análisis de precios unitarios.- Las fórmulas matemáticas serán elaboradas por la entidad u organismo, de acuerdo con los análisis de precios unitarios de la oferta adjudicada.

Art. 89.- Elaboración de fórmulas.- Con los análisis de precios unitarios de la oferta adjudicada y las cantidades estimadas se calcularán los costos de cada componente.

El costo total de los componentes se obtendrá de la suma de los resultados de multiplicar sus costos específicos por las cantidades de cada uno de los rubros en los que intervienen.

El número de trabajadores se obtendrá de la suma de los resultados de multiplicar los costos unitarios de cada tipo de trabajador por las cantidades de cada uno de los rubros en los que aquél interviene, y dividir ese costo total para la remuneración de cada uno. Para efectos de la clasificación de los trabajadores, se partirá de la que efectúen las comisiones sectoriales de salarios mínimos por ramas de actividad económica.

Art. 90.- Coeficiente de componentes.- El coeficiente de los componentes es el resultado expresado en cifras decimales, con aproximación de, al menos, al milésimo, del costo de cada componente principal o grupo de componentes no principales, relacionados con el costo directo de la obra.

Se podrán agrupar varios componentes de naturaleza similar que tengan índices con variaciones semejantes. Se identificarán de acuerdo con el componente del grupo que tenga mayor incidencia en el contrato, según las denominaciones de las publicaciones del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

Art. 91.- Cálculo de variaciones de costo de mano de obra.- Las variaciones en los costos del componente mano de obra se calcularán en base a una cuadrilla tipo representativa de la obra o parte de la obra involucrada en la respectiva fórmula, de conformidad con los análisis de precios unitarios de la oferta adjudicada. El cálculo se realizará dividiendo el número de trabajadores de cada categoría para el total de trabajadores que intervendrán en la ejecución de la obra. Se expresará en cifras decimales con aproximación al milésimo, por lo menos. La suma de los coeficientes será igual a uno.

Art. 92.- Procedimiento para el cálculo del reajuste.- El valor del anticipo y de las planillas calculadas a los precios contractuales de la oferta y descontada la parte proporcional del anticipo, de haberlo pagado, será reajustado multiplicándolo por el coeficiente de reajuste que resulte de aplicar, en la fórmula o fórmulas de reajuste, los precios o índices de precios correspondientes al mes de pago del anticipo o de la planilla.

Art. 93.- Reajuste de precios y grado de cumplimiento.- Con el objeto de determinar el cumplimiento del cronograma de trabajos para efectos de reajuste de precios, se considerarán los valores de los trabajos ejecutados en cada período previsto, en relación con los valores parciales programados en el último cronograma aprobado. La diferencia no ejecutada por causas no imputables al contratista será reajustada una vez ejecutada con los índices correspondientes al mes en que se efectúe la liquidación y pago de esa parte de obra.

En caso de mora o retardo total o parcial imputable al contratista, una vez que se hayan ejecutado los trabajos, su reajuste se calculará con los índices correspondientes al mes que debió ejecutarlos conforme al cronograma vigente.

En caso de mora de la entidad en el pago de planillas, éstas se reajustarán hasta la fecha en que se las cubra, por lo cual no causarán intereses.

CAPITULO IX

DE LOS CONTRATOS COMPLEMENTARIOS Y OBRAS ADICIONALES

Art. 94.- Obras complementarias.- Cuando por causas imprevistas o razones técnicas que determinen la necesidad de modificar los planos o las especificaciones, se debiere ampliar, modificar o complementar una obra determinada, la entidad contratante podrá celebrar, con el mismo contratista, sin licitación ni concurso, contratos complementarios en los que se mantendrán los precios unitarios previstos en el contrato original, reajustados a la fecha de celebración del respectivo contrato complementario.

Las causas imprevistas o técnicas podrán ser invocadas tanto por el contratista como por la institución o entidad contratante, correspondiendo a esta última la calificación y aprobación de dichas causas, para cuyo efecto requerirá el informe del fiscalizador de la obra.

Art. 95.- Informes previos.- Las entidades y organismos del sector público, en forma previa a la suscripción de los contratos complementarios a los que se refiere la Sección Primera del Capítulo Séptimo de la ley, deberán contar con el informe favorable del Contralor General del Estado, siempre que dicho funcionario lo haya emitido sobre el contrato principal, o cuando la suma de las cuantías del contrato principal más el complementario alcance o sobrepase la base prevista para el concurso público de ofertas.

No se requerirá, para la celebración de estos contratos, informes del Procurador General del Estado, salvo en el caso del artículo 99 de la ley.

Art. 96.- Documentos para tramitar informes sobre obras complementarias.- Para recabar el informe sobre los contratos complementarios previstos en los artículos 96 y 97 de la ley, a la solicitud se adjuntarán los siguientes documentos:

1. Precios unitarios reajustados de todos los rubros originales, contenidos en el contrato complementario;
2. Cuadro de rubros que se disminuyen, suprimen o aumentan, con sus cantidades, precios unitarios y totales; la suma total constituirá el valor del contrato complementario;
3. Valor reajustado del contrato principal con los últimos precios e índices de precios publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), que sirvieron de base para reajustar los rubros y obtener el valor del contrato reajustado, cuando fuere del caso;
4. Copia del contrato principal y de los complementarios, en caso de haberlos;
5. Descripción de las causas que justifiquen la procedencia técnica y jurídica del contrato;
6. Certificación que acredite que el contrato principal se encuentra vigente;
7. Proyecto de contrato complementario, incluidas las fórmulas de reajuste de precios y las memorias de cálculo respectivas;

8. Planos y especificaciones técnicas, de ser el caso;
9. Certificación de disponibilidad de fondos y partida presupuestaria para cubrir los valores reajustados; y,
10. El análisis de precios unitarios de los rubros nuevos, de ser el caso.

Art. 97.- Informes para corrección de errores.- En el caso de los contratos contemplados en el artículo 99 de la ley, con la solicitud de informe se enviarán los siguientes documentos:

1. Copias del contrato principal y complementarios, de haberlos;
2. Justificativo de los errores a corregirse; y,
3. Proyecto de contrato complementario que contenga la o las cláusulas a corregirse.

Art. 98.- Términos para solicitar y expedir informes.- La solicitud de informe junto con los documentos respectivos tanto para el artículo 96 como para el artículo 97 de la ley, se enviarán dentro del término de quince días contados desde la resolución y cálculo de los valores reajustados.

El Contralor General emitirá su informe dentro del término de quince días contados desde la recepción de los documentos que debe enviarle la entidad respectiva, conforme lo previsto en este reglamento. En el caso previsto en el artículo 99 de la ley, el mismo término se observará para el informe del Procurador General del Estado.

Art. 99.- Normas comunes.- El valor final de los aumentos, creaciones, disminuciones y supresiones de cantidades de rubros contratados no podrá superar el 50% del valor del contrato principal, reajustado a la fecha de la resolución agregando además los valores adicionales por diferencia en cantidades de obra y órdenes de trabajo.

En todo caso, no se podrá variar la naturaleza del contrato con la supresión o sustitución de rubros sustanciales que configuran el objeto de éste. Se entenderá por rubros sustanciales aquéllos de mayor significación porcentual que, sumados, constituyan valores de por lo menos el 80% del monto total del contrato.

Los contratistas deberán rendir garantías por los montos de los contratos complementarios a suscribirse.

Art. 100.- Diferencia de cantidades de obra.- Para la aplicación del artículo 100 de la ley, las diferencias de cantidades comprobadas durante la ejecución se harán constar en un documento suscrito por las partes, que será enviado a la Contraloría General del Estado, para su conocimiento y control, dentro del término de quince (15) días de suscrito el documento.

En caso de producirse variaciones de cantidades, se reestructurará la o las fórmulas del contrato, con las verdaderas cantidades ejecutadas y servirán para reliquidar los valores pagados por reajuste de precios del contrato, hasta la recepción definitiva. Su memoria de cálculo se incluirá en el documento de recepción suscrito por las partes.

Art. 101.- Responsabilidad.- Si en la ejecución de una obra se encontraren diferencias sustanciales entre las cantidades de obra necesarias para su ejecución y aquellas previstas en los estudios, atribuibles a culpa, dolo o inobservancia de las normas técnicas vigentes para los estudios de la obra, quienes los prepararon serán responsables por tal hecho, en los términos establecidos por la Ley de Consultoría. La máxima autoridad deberá iniciar los respectivos procedimientos para hacer exigible tal responsabilidad.

Art. 102.- Fórmulas de reajuste cuando se crean rubros.- La entidad u organismo elaborará la fórmula o fórmulas y sus respectivas cuadrillas tipo, en base al presupuesto del contrato complementario y establecerá los precios o índices de precios a la fecha de aceptación de los precios unitarios, para los denominadores de los términos correspondientes.

Art. 103.- Fórmulas de reajuste cuando se incrementan las cantidades de los rubros del contrato original que vayan a ser pagados a precios reajustados.- Cuando los rubros del contrato original vayan a ser pagados a precios unitarios reajustados en el contrato complementario, se incluirán la o las fórmulas y sus respectivas cuadrillas tipo sobre la base de los análisis de precios unitarios reajustados componente por componente y las cantidades a ejecutar mediante este contrato complementario. Se establecerán como denominadores los precios o índices de precios a la fecha a la que fueron reajustados dichos precios.

Art. 104.- Fórmulas de reajuste para el contrato complementario cuando varíen las cantidades o se supriman rubros del contrato original.- En este caso se modificarán las condiciones del contrato original, por lo cual, la entidad u organismo elaborará la fórmula o fórmulas y sus respectivas cuadrillas tipo, para el reajuste de precios de las obras del contrato original más el complementario, las cuales deben constar en el contrato complementario y servirán, además, para reliquidar los valores pagados por reajuste de precios del contrato original. Las fórmulas deberán tener como denominadores los precios e índices de precios del contrato original.

Art. 105.- Realización de obras a costo más porcentaje.- Para la ejecución de trabajos según la modalidad de costo más porcentaje, prevista en el artículo 101 de la ley, se aplicarán las siguientes reglas generales:

1. La cantidad y calidad del equipo, mano de obra y materiales a ser empleados deberán contar con la aprobación previa del fiscalizador;
2. Se pagará al contratista el costo total de la mano de obra efectivamente empleada, que se calculará en base a los salarios que constan en el contrato, reajustados a la fecha de ejecución;
3. Se pagará al contratista el costo comprobado de todos los materiales suministrados por él y utilizados en estos trabajos, incluyendo su transporte al sitio de las obras, de haberlo;
4. Se pagará el uso del equipo que el fiscalizador considere necesario para la ejecución de estos trabajos, en base a los costos horarios constantes en el contrato, reajustados a la fecha de ejecución. De no existir salarios o costos horarios en el contrato, se acordarán de mutuo acuerdo entre las partes;

5. Se añadirá a los costos antes señalados el porcentaje que, por costos indirectos, se haya establecido en los precios unitarios del contrato principal. Este porcentaje constituirá toda la compensación adicional que recibirá el contratista por estos trabajos;
6. El uso de las herramientas menores no será pagado, pues se considera incluido en los costos de mano de obra;
7. Los pagos por estos trabajos serán cancelados dentro del término de quince (15) días contados desde su aprobación; y,
8. El contratista y el fiscalizador deberán mantener registros completos de todos los costos relacionados con los trabajos realizados por esta modalidad.

CAPITULO X

DE LAS RECEPCIONES

Art. 106.- Requisito para rehusarse a la recepción.- La entidad u organismo contratante podrá, dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud de recepción, negarse a iniciar la recepción de una obra, bien o servicio, por razones debidamente justificadas, directamente relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por el contratista; tal negativa se cursará a éste por escrito y se dejará constancia de la entrega de la comunicación.

Las observaciones técnicas que no afecten el funcionamiento o uso de la obra, bien o servicio y, que puedan ser subsanadas en el período previo a la recepción definitiva, constarán en el acta de recepción provisional.

Art. 107.- Recepción definitiva.- Transcurrido el plazo previsto en el contrato, que no podrá ser menor de seis meses y que se contará desde la suscripción del acta de recepción provisional total o de la última recepción provisional parcial, si se hubieren realizado varias de éstas, las partes contratantes procederán a la entrega-recepción definitiva, observando los procedimientos previstos en la ley.

Art. 108.- Alcance y efectos de la recepción definitiva.- Los contratistas, no obstante la suscripción del acta de recepción definitiva, responderán por los vicios ocultos de los trabajos correspondientes a la etapa a su cargo, sea la de diseño, la de ejecución de obra, o la de mantenimiento en los términos del artículo 114 de la ley y 1964 del Código Civil.

Art. 109.- Actas de recepción.- Las recepciones provisionales, parciales y total, así como la definitiva, constarán en actas, que deberán ser suscritas por el contratista y los miembros de una comisión designada por la máxima autoridad de la institución contratante, conformada por el técnico responsable del trabajo y un técnico que no haya intervenido en el proceso de ejecución.

El fiscalizador de una obra intervendrá en los procesos de recepción como observador, y aportará con la información correspondiente. De ser necesario, la institución contratante designará otros delegados, según la naturaleza del contrato.

Las actas de recepción contendrán los antecedentes, condiciones generales de ejecución, condiciones operativas, liquidación económica, liquidación de plazos, constancia de la recepción, cumplimiento de las obligaciones contractuales, reajustes de precios pagados o pendientes de pago, y cualquier

otra circunstancia que se estime necesaria. Además, en las actas de recepción provisional se dejará constancia de cualquier observación subsanable que sobre la recepción tuvieren las partes, con el propósito de que la obra entre a prestar inmediatamente el servicio.

Si se realizaren varias recepciones provisionales parciales, en cada una de las subsecuentes a la primera deberá constar una cláusula de antecedentes, en la que se hará clara referencia a la fecha y alcance de las recepciones provisionales precedentes. La última recepción provisional parcial contendrá, en dicha cláusula, una referencia sumaria a todas las anteriores.

Art. 110.- Procedencia de recepciones presuntas.- Para que el contratista pueda solicitar del Juez la notificación de la recepción presunta que contemplan los artículos 81 y 83 de la ley, deberá anexar a su petición, copia con la respectiva fe de presentación, de la comunicación dirigida al contratante en la cual haya dado a conocer la conclusión de la obra y la declaración jurada de que la entidad contratante no ha procedido a recibirle la obra ni ha realizado observaciones dentro del término en que debía hacerlo.

Con la presentación de la solicitud y los documentos anexos, el Juez ordenará que se notifique a la institución contratante la recepción presunta.

Art. 111.- Liquidación final del contrato.- En la liquidación económico - contable del contrato, se dejará constancia de lo ejecutado; se determinarán los valores que haya recibido el contratista, los que queden por entregársele o los que le deban ser deducidos o deba devolver, por cualquier concepto, aplicando los reajustes correspondientes. A este efecto, podrá procederse a las compensaciones a que hubiere lugar.

Si no hubiere acuerdo para efectuar la liquidación del contrato, se procederá en conformidad con los artículos 83 y 84 de la ley.

Esta liquidación final será parte del acta de recepción definitiva.

Los valores liquidados deberán pagarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la liquidación. Vencido este término, causarán intereses legales y los daños y perjuicios que justificare la parte afectada.

Art. 112.- Obligación de enviar actas a la Contraloría General.- Las actas de recepción, incluyendo la liquidación del contrato, se remitirán a la Contraloría General del Estado, para efectos del control posterior.

CAPITULO XI

DE LA TERMINACION DE LOS CONTRATOS

Art. 113.- Terminación por cumplimiento de obligaciones.- Se entenderá que un contrato ha terminado por cumplimiento de las obligaciones contractuales, cuando se hayan suscrito las correspondientes actas de recepción definitiva y liquidado las obligaciones del contrato, sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 114 de la ley y 113 del reglamento.

Art. 114.- Terminación por mutuo acuerdo.- Para la terminación del contrato por mutuo acuerdo, las circunstancias imprevistas, técnicas o económicas, o causas de

fuerza mayor o caso fortuito, en consideración de las que se va adoptar ese acuerdo, deberán ser enunciadas por el contratista o por la institución contratante.

Acordada la terminación del contrato, la máxima autoridad de la entidad contratante, en el término de seis (6) días, enviará al Procurador General del Estado, para su aprobación, el proyecto de conclusión del contrato y los documentos que justifiquen la existencia de las causas que a ella condujeron. Terminado el contrato por mutuo acuerdo, la entidad contratante podrá contratar la ejecución de los rubros que sean necesarios para la conclusión de la obra o proyecto, o realizarlos por administración directa, o contratar adquisición de bienes o servicios, sujetándose a las disposiciones de la ley y sus procedimientos. Para efectos de los informes de ley, se tendrá como cuantía la de la obra inicialmente contratada.

Art. 115.- Terminación unilateral anticipada del contrato.- La máxima autoridad de una entidad u organismo del sector público podrá decidir la terminación unilateral del contrato por las causas previstas en el artículo 104 de la ley. Para hacerlo, será necesario que compruebe, en forma documentada, la existencia de cualquiera de las causas enunciadas en dicha disposición.

En el caso previsto en la letra a) de dicho artículo se observará el trámite contemplado en el artículo 105 de la ley, sin perjuicio de lo que se dispone en los incisos siguientes de esta norma.

Para los casos enunciados en las letras b), c), d), e) y f), se cumplirá el trámite que se enuncia a continuación:

Antes de que la máxima autoridad emita la resolución de terminación unilateral y anticipada del contrato, hará conocer al contratista su decisión de declararla, y le concederá un término de quince (15) días para que presente, en forma documentada, sus justificaciones y puntos de vista.

Considerados los argumentos y pruebas que presente el contratista, la máxima autoridad de la entidad contratante resolverá, en diez (10) días hábiles, la terminación unilateral del contrato, si procediere. La resolución deberá ser debidamente motivada, en los términos previstos en el artículo 24, numeral 13 de la Constitución Política de la República.

La resolución que declare la terminación unilateral del contrato será comunicada a la Contraloría y Procuraduría generales del Estado, dentro del término de seis (6) días.

Art. 116.- Terminación de contrato y conclusión de obra.- Cuando un contrato terminare anticipadamente, la institución contratante podrá proseguir con la ejecución de los trabajos hasta la conclusión de la obra, sea mediante administración directa, ya mediante nueva contratación, en la que se sujetará los procedimientos que prevé la ley. Antes de que la entidad u organismo continúe la obra, deberá solicitarse por parte de la entidad la inspección judicial de la misma, con el objeto de establecer su estado a la fecha de terminación anticipada.

Art. 117.- Terminación y liquidaciones de contratos.- En toda terminación de contrato deberán efectuarse las recepciones correspondientes y la liquidación de aquél, en la forma dispuesta en este reglamento, exceptuados los casos de terminación de contratos sujetos a la resolución del Juez competente, evento en el cual las liquidaciones se realizarán judicialmente.

CAPITULO XII

DE LOS DERECHOS Y CONTRIBUCIONES

Art. 118.- Retenciones.- Las retenciones que efectúen las entidades contratantes por disposición de los artículos 110 y 111 de la ley deberán ser depositadas directamente en las cuentas bancarias de las instituciones beneficiarias.

El último día hábil de cada mes, los funcionarios a cuyo cargo esté la realización de los pagos derivados de un contrato, incluidos los reajustes de precios, remitirán a cada una de las instituciones beneficiarias de las contribuciones, el listado que contenga el detalle de las retenciones y depósitos hechos por estos conceptos.

CAPITULO XIII

DEL REGISTRO DE CONTRATISTAS

Art. 119.- Requisitos para el registro de contratistas incumplidos y adjudicatarios fallidos.- Para que la Contraloría General del Estado registre a los contratistas incumplidos y a las personas que se hubieren negado a suscribir un contrato adjudicado, la institución pública respectiva remitirá copia auténtica de la resolución de la máxima autoridad administrativa o representante legal correspondiente, mediante la cual se declare la terminación del contrato por causas imputables al contratista y solicite el registro respectivo. Igual resolución será necesaria para el caso de que el adjudicatario de un contrato se negare a suscribirlo o se hallare impedido de hacerlo.

Las referidas resoluciones deberán ser remitidas a la Contraloría General en el término de cinco (5) días, a contarse desde la fecha de la expedición de la resolución que declare el incumplimiento, o desde el vencimiento del plazo para la celebración del contrato, según el caso.

La Contraloría General verificará que la resolución se encuentre debidamente motivada y regulará la forma de llevar el registro.

Art. 120.- Alcance del registro.- El registro en la Contraloría General no implica pronunciamiento alguno de esta entidad, sobre la procedencia y legalidad de las resoluciones de las instituciones públicas que soliciten el registro.

Art. 121.- Exclusión del registro de incumplimientos.- Quienes hubieren sido declarados como incumplidos solamente podrán ser excluidos del registro al que se refieren los artículos precedentes, luego de transcurrido los tres años o los cuatro años de inhabilidad según corresponda que contemplan las letras b), c) y d) del artículo 55 de la ley con la sola presentación de documentos justificativos del contratista, en cuyo caso, la Contraloría lo excluirá de manera automática; y, antes de ese plazo, cuando medie orden judicial o constitucional o cuando el respectivo organismo o entidad hubiere revocado la declaratoria de incumplimiento, en cuyo caso la máxima autoridad administrativa o representante legal solicitará expresamente al Contralor General, dicha exclusión del referido registro.

Art. 122.- Publicación de nóminas.- La Contraloría General del Estado enviará, mensualmente, al Registro Oficial, para su publicación, la nómina de las personas registradas como incumplidas, así como la correspondiente a las que hayan dejado de constar como tales.

Art. 123.- Intereses de depósitos en el Banco Ecuatoriano de la Vivienda.- El Directorio del Banco Central del Ecuador expedirá trimestralmente la regulación que determine la tasa de interés que se pagará sobre los depósitos en el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, que contempla la Ley de Contratación, de aquellos contratos cuyo fondo de garantía no hubiere sido remplazado por la garantía establecida en el artículo 71 de la ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

NORMAS QUE REGULAN LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CODIFICACION DE LA LEY DE CONTRATACION PUBLICA

PRIMERA.- Para los numerales 1, 1.1, 1.2. y 1.3, se considerará lo siguiente:

- a) Para la aplicación del numeral 1.1, se actualizará el valor de los componentes de los precios unitarios, utilizando como índices sub cero los vigentes 30 días antes de la fecha de cierre para la presentación de las ofertas y como índices sub uno los índices de precios del boletín especial que publicó el INEC para el efecto; luego de esto, se dolarizarán los precios unitarios, dividiendo el valor obtenido para la cotización fijada por el Art. 1 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, lo que se hará constar en un acta suscrita por las partes. Con estos precios unitarios dolarizados, se procederá al pago de las planillas de ejecución de obras;
- b) El reajuste de las planillas dolarizadas de conformidad con el literal anterior, procederá únicamente a partir del 12 de abril del 2000 utilizando la nueva serie de índices de la economía dolarizada publicada por el INEC, hasta la fecha de su pago si el contratista no se encontraba en retraso o en mora, caso contrario, se aplicará lo previsto en el Art. 90 de la ley;
- c) En los contratos vigentes, las planillas de obra o anticipos no cancelados se actualizarán, dolarizarán y reajustarán de la manera prevista en los numerales 1.1 y 1.2 de la disposición transitoria primera de la Ley de Contratación Pública; y,
- d) En los contratos suscritos con anterioridad al 13 de marzo del 2000 y pactados en divisas, no procederá el reajuste de precios.

Los mecanismos establecidos para dolarización y reajuste de precios de los contratos suscritos en sucres con anterioridad al 13 de marzo del 2000, serán aplicables también para los procedimientos convocados por instituciones del Estado, con anterioridad a la vigencia de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, cuya moneda de presentación de ofertas haya sido en sucres.

En los contratos de prestación de servicios y adquisiciones, se seguirá igual procedimiento que para los contratos de ejecución de obras.

SEGUNDA.- De acuerdo al texto del numeral 2 de la disposición transitoria primera de la Ley de Contratación Pública, se entenderán por montos adeudados exclusivamente los valores no pagados referentes a reajustes de precios, órdenes de trabajo y de obras ejecutadas bajo el sistema de costo más porcentaje.

Para la aplicación de dicho numeral 2, se entenderá como mes de inicio de ejecución de los trabajos, aquel en el que se ejecutaron los trabajos constantes en la planilla que ocasionó la deuda.

Los valores no cancelados correspondientes a la diferencia entre los valores de reajuste provisional y definitivo, se re-liquidarán desde la fecha de pago de la planilla reajustada provisional, hasta el 12 de abril del 2000.

Para obras ejecutadas bajo el sistema de costo más porcentaje, si en el contrato constan más de una fórmula, se aplicará para su reliquidación y/o reajuste, de ser el caso aquella cuya estructura contenga similares componentes a los que se emplearon para ejecutar estas obras. En el caso de no existir una fórmula similar en el contrato, se elaborará una nueva con los rubros ejecutados bajo esta modalidad.

TERCERA.- Para la aplicación del último inciso de la disposición transitoria primera de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, se solicitará la garantía prevista en los artículos 71 y 79 de la Ley de Contratación Pública, para la parte de la obra a ejecutarse, a partir del 12 de marzo del 2000.

CUARTA.- En aquellos contratos pactados en sures, en los cuales no conste fórmula de reajuste de precios, ésta se incluirá mediante un acta suscrita entre las partes, la que será remitida a los organismos de control incluyendo la memoria de cálculo respectiva.

QUINTA.- Los anticipos o planillas pagados desde el 13 de marzo hasta el 12 de abril del 2000 se reajustarán de acuerdo a lo estipulado en los contratos respectivos y se pagarán en dólares de los Estados Unidos de América, a la relación fijada por el artículo 1 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado.

SEXTA.- De conformidad al numeral 1.4 de la disposición transitoria primera de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, las garantías de fiel cumplimiento del contrato deberán ser sustituidas y/o actualizadas en sus nuevos valores de conformidad con el nuevo monto del contrato dolarizado siguiendo el procedimiento establecido en el numeral 1.1 de la referida disposición.

SEPTIMA.- En los contratos vigentes definidos en el Art. 85 de la Ley de Contratación Pública; es decir, aquellos cuya forma de pago corresponda al sistema de precios unitarios, suscritos antes y/o con posterioridad a la vigencia de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 34 de marzo 13 del 2000, cuyo proceso precontractual se hubiere iniciado antes de la vigencia de dicha ley y cuyos precios unitarios hayan sido ofertados en dólares de los EE. UU., previo informe favorable

de la Procuraduría General del Estado y de la Contraloría General del Estado y siempre que se demuestre la modificación del equilibrio económico del contrato, se buscarán acuerdos transaccionales para compensar únicamente la variación de los precios de: combustible, asfalto y mano de obra, que hubieren sufrido variación en sus costos, superior al 10% de los precios ofertados.

Para el efecto, se considerará como referente el valor constante en los análisis de precios unitarios del contratista en su oferta y se establecerá la diferencia con los precios de venta al público de PETROCOMERCIAL, tanto en combustibles como para el asfalto; y, del CONADES, para la mano de obra, que estuvieren vigentes a la fecha de pago de la planilla, a favor o en contra del contratista.

Los contratos a que se refiere esta disposición, no estarán sujetos a reajuste de precios.

DEROGATORIAS

Derógase el Decreto Ejecutivo No. 2392, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 673 de 29 de abril de 1991, con el cual se expidió el Reglamento General a la Ley de Contratación Pública, y sus reformas.

Art. Final.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 12 de julio del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 024

EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
GANADERIA

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0030 del 25 de enero de 1995, emitido por el señor Ministro de Agricultura y Ganadería se norma el pago por gastos de movilización para el personal de conserjes y oficinistas que laboran en este Portafolio, al cual el personal del SESA se acogía por ser dependencia del MAG;

Que, el costo del servicio de transporte urbano se ha incrementado considerablemente resultando insuficiente el valor que vienen percibiendo por tal concepto;

Que, la División Financiera del SESA ha emitido un informe favorable constante en memorando No. 01299 del 21 de junio del 2002; y,

En ejercicio de las atribuciones legales que le compete,

Resuelve:

Art. 1.- Autorizar el pago, correspondiente de VEINTE dólares americanos, por concepto de gastos de movilización mensuales, exclusivamente para el personal que previa disposición del Director Ejecutivo en base al informe de la División de Recursos Humanos y Servicios Generales del SESA, tengan que movilizarse permanentemente dentro de la ciudad en cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 2.- La División Financiera, aplicará el egreso a la correspondiente partida presupuestaria de la entidad y efectuará los pagos al fin de mes.

Art. 3.- Este acuerdo, entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición sin perjuicio de su publicación.

Quito, 15 de julio del 2002.

f.) Dr. Rubén Vinueza A., Director Ejecutivo del SESA.

N° 023

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIA

Considerando:

Que, dados los casos de ocurrencia de la enfermedad conocida con el nombre de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB), en ganado bovino en Austria, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia, Grecia, Israel, Japón, Kuwait, Polonia, República Checa, se hace necesario actualizar las disposiciones sanitarias tanto para el comercio nacional e internacional de animales, productos, subproductos y derivados de origen animal;

Que, la Oficina Internacional de Epizootias OIE de fecha 23 de noviembre del 2001; Vol. 14 - N° 47 y de 14 de diciembre/2001 Vol. 14 - N° 50, reporta la ocurrencia de Encefalopatía Espongiforme Bovina en ganado bovino lechero en Eslovaquia, en ganado bovino en Austria y en ganado bovino lechero en Finlandia;

Que, la lista disponible en la página web de la Oficina Internacional de Epizootias cuya última actualización data del 4 de abril del 2002, establece el número de casos de

Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) en diversos países del mundo, incluido Liechtenstein;

Que, los fines fundamentales del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA), se orientan a proteger y mejorar, en coordinación con otras instituciones, el estado sanitario y fitosanitario de la población ganadera y de los cultivos agrícolas, de sus productos, subproductos y derivados, así como la inocuidad de alimentos tanto para el consumo interno cuanto para el comercio externo;

Que, es función del SESA, diagnosticar, prevenir, controlar e impedir la diseminación de plagas y enfermedades que afecten la producción agropecuaria, normando la movilización de especies vegetales y animales, productos, subproductos y derivados; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 11, literal d) del Decreto Ejecutivo N° 2055 del 7 de noviembre del 2001,

Resuelve:

Art. 1.- Suspender temporalmente la expedición de permisos zoosanitarios de importación de bovinos, ovinos, caprinos vivos, productos y subproductos de estas especies (incluyendo cerebro, médula espinal, timo, bazo, tonsilas, intestinos, tejido nervioso y tejido linfóide), así como la importación de alimentos concentrados, incluyendo harinas de carne y huesos que contengan proteínas de mamíferos destinados para la alimentación animal, cuya procedencia sea de los países afectados con Encefalopatía Espongiforme Bovina que se detallan: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Kuwait, Liechtenstein, Luxemburgo, Países Bajos (Holanda), Omán, Polonia, Portugal, Reino Unido (se incluye a Gran Bretaña, Irlanda del Norte, Isla de Man, Jersey y Guernsey), República Checa y Suiza.

Art. 2.- Se hace también extensiva la suspensión a los embriones de las especies animales procedentes de los países mencionados en el artículo anterior, hasta que estudios debidamente justificados técnica y científicamente, avalados o reconocidos por organismos internacionales competentes, determinen la seguridad de los productos mencionados.

Art. 3.- Se exceptúa de esta prohibición, la leche y productos lácteos, semen, sebo desproteinado (contenido máximo de impureza insoluble no mayor al 0.15 % del peso) y productos derivados del mismo, fosfato dicálcico (sin restos de proteínas ni de grasa), cueros y pieles, gelatina y colágeno preparados exclusivamente a partir de cueros y pieles, por no presentar riesgo sanitario de acuerdo a las disposiciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Oficina Internacional de Epizootias (OIE).

Art. 4.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de la publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, a los 10 días del mes de julio del 2002.

f.) Dr. Rubén Vinueza Andrade, Director Ejecutivo del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria.

N° 588

LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que la Ley de Régimen Tributario Interno en el segundo inciso del artículo innumerado posterior al Art. 55, añadido por el artículo 16 de la Ley 99-41, publicada en el R.O. Spto. No. 321 del 18 de noviembre de 1999, reconoce el derecho que tienen los proveedores directos de los exportadores a la devolución correspondiente del IVA pagado en las adquisiciones locales e importaciones de materias primas, insumos y servicios utilizados en los productos exportados;

Que la referida norma permite que en la exportación de productos adquiridos mediante transferencias locales gravadas con tarifa cero por ciento de IVA, que no generan crédito tributario y no se incorpore el IVA pagado por el proveedor en sus propias adquisiciones y, en consecuencia, no se exporten impuestos;

Que, por consiguiente, es necesario definir un proceso para la devolución del IVA a los proveedores directos, que oriente la capacidad de acción de las diferentes dependencias de la Administración Tributaria en la atención de estas peticiones, actuando con mayor eficacia al regularse el correspondiente procedimiento administrativo interno; y,

Que, de conformidad con el Art. 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial

- c. La devolución procederá siempre y cuando los proveedores hayan registrado el Impuesto al Valor Agregado pagado como crédito tributario, tanto en su contabilidad como en sus declaraciones del referido impuesto;
- d. En el caso de que el proveedor también transfiera productos o servicios localmente, la devolución corresponderá a la proporción del IVA pagado en la adquisición de materias primas, insumos y servicios utilizados en los productos exportados; y,
- e. El valor a ser devuelto no podrá ser superior al 12% del monto total de ventas locales realizadas a personas naturales o jurídicas exportadoras, correspondientes al período solicitado. El saldo al que se tuviere derecho y que no haya sido objeto de devolución, será recuperado por el proveedor conforme en el futuro se vayan realizando transferencias de bienes o servicios a exportadores.

Art. 2.- Para que los proveedores directos obtengan la devolución del Impuesto al Valor Agregado pagado en las importaciones y adquisiciones locales de materias primas, insumos y servicios empleados en la elaboración de bienes vendidos a los exportadores, deberán presentar al Servicio de Rentas Internas una solicitud a la que acompañarán:

No. 206 de 2 de diciembre de 1997, el Director General del Servicio de Rentas Internas, expedirá, resoluciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias,

Resuelve:

Art. 1.- Los proveedores directos de bienes exportables cuya transferencia en el mercado interno está gravada con tarifa cero por ciento de IVA, pueden solicitar la devolución del Impuesto al Valor Agregado pagado en las adquisiciones locales e importaciones de materias primas, insumos y servicios utilizados en la elaboración de tales productos provistos a los exportadores.

La devolución se sujetará a las siguientes condiciones:

- a. Podrá solicitarse la devolución una vez verificada la exportación por parte de los exportadores a los cuales se transfirieron los productos;
 - b. Deberá comprobarse el pago del Impuesto al Valor Agregado por parte de los proveedores en las adquisiciones locales e importaciones de materias primas, insumos y servicios, utilizados en la producción de los bienes transferidos para su exportación, conforme el sustento de comprobantes de venta válidos;
- 1) Identificación del solicitante, incluyendo nombre o razón social y número del Registro Unico de Contribuyentes.
 - 2) Indicación del domicilio permanente y del domicilio para notificaciones.
 - 3) Copia del talón resumen de la entrega del anexo de IVA al Servicio de Rentas Internas.
 - 4) Número del formulario y fecha de presentación de la declaración del Impuesto al Valor Agregado y de sus retenciones, correspondientes al período por el cual se solicita la devolución, en el caso de que esté obligado a efectuarlas.
 - 5) Número del formulario y fecha de la declaración por retenciones en la fuente del impuesto a la renta, correspondiente al período por el cual se solicita la devolución, en el caso de que esté obligado a efectuarlas.
 - 6) Copias certificadas de las facturas de venta al exportador.
 - 7) Valores del Impuesto al Valor Agregado y sus retenciones así como de retenciones en la fuente por impuesto a la renta, causados y pagados.
 - 8) Denominación de la institución financiera en la que se efectuó la declaración y pago de los impuestos y retenciones.

- 9) Unidad de medida, cantidad, precio unitario y valor total de los bienes vendidos a las personas naturales o jurídicas exportadoras.
- 10) Certificación del exportador o exportadores respecto de las exportaciones realizadas, en la que se especifique: Números de los formularios únicos de exportación, mes en el que consta la exportación en su declaración de IVA al Servicio de Rentas Internas, números y fechas de las facturas de exportación, números de las facturas de compra al proveedor directo que correspondan a los bienes exportados, cantidades exportadas de lo adquirido al proveedor.
- 11) Nombre y cédula de identidad del representante legal del contribuyente.

Los documentos serán certificados por el Contador o por el representante legal de la empresa. El Servicio de Rentas Internas podrá disponer que a la solicitud se acompañe la información que antecede en dispositivos magnéticos.

Una vez solicitada la devolución por un periodo determinado, no se aceptarán nuevas peticiones respecto de ese mismo

período, salvo el caso de que se hayan presentado las respectivas declaraciones sustitutivas.

El contribuyente presentará sus solicitudes por períodos mensuales y en un mismo mes no podrá presentarse más de una solicitud. Aquellas solicitudes que no cumplan con los requisitos señalados no se les dará trámite.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, a 12 de julio del 2002.

f.) Econ. Elsa de Mena, Directora General, Servicio de Rentas Internas.

Proveyó y firmó la presente resolución, la Econ. Elsa de Mena, Directora General del Servicio de Rentas Internas.-
Certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General.
